

**CON ESTE BELLO PAISAJE NEVADO
DE NUESTRA TIERRA OS QUEREMOS
HACER LLEGAR NUESTROS DESEOS
DE PAZ Y PROSPERIDAD**

¡FELIZ 2007!



- Carta del Decano. (Pág. 3)
- Punto de vista. (Pág. 4)
- Curiosidades colegiales. (Pág. 5)
- Justicia gratuita. (Pág. 6)
- Nuevas tecnologías. (Págs. 7-10)
- Jurídicos. (Pág. 11)
- De interés profesional. (Págs. 12-13)
- Club de Esquí y Montaña. (Pág. 14)
- Hemos leído. (Págs. 15 y 16)
- A fondo. (Págs. 17-24)
- Última hora. (Pág. 25)

DURANTE SU INTERVENCIÓN EN EL XIV CONGRESO ESTATAL DE LA ABOGACÍA JOVEN CARNICER LLAMA A LOS ABOGADOS A DENUNCIAR LAS MALAS PRÁCTICAS

Negocio, 12 de diciembre de 2006

«No puede haber malos abogados. No está en juego el corporativismo, sino un derecho ciudadano», con estas palabras, el presidente del Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), Carlos Carnicer, ha llamado a denunciar la mala práctica de algunos abogados.

Durante la celebración del XIV Congreso Estatal de la Abogacía Joven, celebrado en Santiago de Compostela y al que asistieron más de 250 abogados de toda España, Carnicer ha destacado el papel social de los letrados al considerar que «los abogados detentamos una función social que nos ha sido encomendada por la Constitución; quien no quiera cumplir esa función debe buscar otra profesión».

Cambios en la sociedad

El presidente del CGAE ha destacado en su discurso los cambios que ha sufrido la sociedad española, ya que hace «poco más de 25 años estaba vetada la palabra 'Confederación' y teníamos que hacer nuestras reuniones en cafeterías». Con respecto a los abogados jóvenes destacó que «vosotros sois el presente y tenéis la posibilidad de cambiar el mundo».

A pesar de los progresos de nuestra sociedad, Carnicer ha puntualizado que «las injusticias siguen presentes y los abogados debemos denunciarlas».

Durante su intervención, el Presidente del CGAE subrayó en varias ocasiones el compromiso de todos los abogados con los derechos humanos y terminó su discurso recordando el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



Durante el Congreso Estatal de la Abogacía Joven, que se celebra cada dos años, tuvo lugar la elección del Presidente de la Confederación Española de Abogados Jóvenes (CEAJ). Siendo elegido Sergio Hidalgo, perteneciente a la agrupación de Madrid.

Elecciones en la CEAJ

La candidatura de Hidalgo, con 38 votos, se impuso frente a la de Graciela Lagunilla, de la Agrupación de Oviedo, que obtuvo el respaldo de 31 representantes.

Sergio Hidalgo sucede en el cargo a Isabel Iglesias que declinó presentarse a la reelección después de ocupar dos años el cargo de presidenta de la CEAJ. Las elecciones se celebraron con el sistema de listas abiertas, obteniendo Sergio Hidalgo el respaldo a su candidatura completa, con una amplia representación territorial y en número de abogados. Esta candidatura estaba compuesta por letrados de Madrid, Barcelona, Almería, Baleares, Galicia y Salamanca.

Hidalgo, el nuevo presidente de la Confederación Española de Abogados Jóvenes de Madrid, tiene 35 años y desarrolla su actividad profesional en el despacho familiar Hidalgo abogados, un bufete generalista con mayor presencia en el ámbito civil y Mercantil.

La CEAJ está formada por más de 45 agrupaciones de Abogados Jóvenes y cuenta entre sus miembros con cerca de 35.000 letrados. Entre sus objetivos recogidos en sus estatutos cabe destacar la representación de forma unitaria de todos los miembros que la integran y la defensa de sus intereses comunes en su ámbito territorial y en el CGAE.

Carta del Decano



Francisco Javier
Hernández Puértolas

AÑO XXXXIV
NÚMERO 176
diciembre 2006

COORDINADOR
Miguel Rivera Marcos.
Diputado 7º de la Junta de Gobierno
del REICAZ

MAQUETACIÓN
María Luz Ascaso
Servicio de Publicaciones del Real e
Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

EDITA
Real e Ilustre Colegio
de Abogados de Zaragoza
D. Jaime I, 18
50001 Zaragoza
www.reicaz.es

DEPÓSITO LEGAL
Z-107.-1961

IMPRIME
Gráficas Lema, S.L.
Monasterio de la Oliva,4
50002 Zaragoza

PORTADA
Panorámica de Daroca nevada

El pasado 1 de diciembre se ha celebrado la Conferencia Anual de la Abogacía que este año ha tenido como tema protagonista el Derecho a la Defensa, Derecho que, como es bien sabido, es llave del ejercicio de todos los demás. Se puso especial énfasis en el Derecho a la Defensa de las personas y colectivos más desfavorecidos, es decir, en el Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita, hoy injustamente cuestionado por algunos sectores.

En el mismo acto se impusieron condecoraciones a diversos ilustres abogados españoles y extranjeros y se entregaron los premios a los Derechos Humanos a personas e instituciones que se han distinguido por la defensa de los mismos sin ser abogados.

Así el patrón y tripulación del pesquero español "Francisco y Catalina" que recogieron del mar a un grupo de inmigrantes que iban a la deriva y convivieron con ellos y compartieron su barco, sus víveres y su solidaridad a diferencia del vergonzoso egoísmo de muchos Gobiernos. Así tres periodistas del Diario de Mallorca que investigaron y descubrieron los ilegales vuelos de la C.I.A. para trasladar a presuntos terroristas a las cárceles secretas, el también periodista del ABC, Luis de Vega, por sus crónicas sobre la inmigración y a Carmen Sarmiento de TVE por toda su carrera en defensa de los derechos humanos de los más desfavorecidos. Así también al Padre Jaime Garralda, fundador de Horizontes Abiertos dedicado especialmente a los marginados, en especial a los que cumplen condena en centros penitenciarios, y a la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR)

Pero quiero destacar especialmente la intervención del abogado y capitán de corbeta de la Marina de los Estados Unidos, Charles Swift, que recibió la medalla al Mérito en el servicio a la abogacía. El abogado y capitán Swift recibió el encargo de defender al chófer de Bin Laden y fue el artífice de un proceso que culminó con una sentencia histórica del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que declaró que a los presos de Guantánamo les deben ser aplicados los derechos de la Convención de Ginebra y el Código Militar americano. De esta forma terminaba el limbo (o más bien infierno) legal en que los tenía la Administración Bush.

El abogado y capitán Swift, que acudió al acto luciendo su uniforme, simbolizando así que el patriotismo y el servicio al Estado de Derecho, no sólo no están reñidos con la defensa de los derechos fundamentales, sino que son consustanciales e indivisibles con la misma, ha dado un ejemplo a la Abogacía mundial.

No debió ser precisamente fácil llevar adelante un proceso de esta naturaleza en el ambiente en que se debió desarrollar. Como declaro el propio Swift: "La Ley no puede ser un camino de dirección única: obliga a todos los ciudadanos pero también al Presidente de la nación". Finalmente prevaleció el principio (elemental, pero incumplido en muchas partes del mundo) de que el cumplimiento de las leyes y el derecho a un juicio justo han de darse a todos los acusados cualesquiera que sean los delitos de los que vengan acusados.

Este resultado deber ser celebrado por todas las personas civilizadas y especialmente por los abogados, cuya razón de existir es el Derecho de Defensa, y por ello debemos felicitar, como lo hago desde estas líneas, al compañero Charles Swift.

El Decano

La Redacción no se hace responsable de las opiniones vertidas en los artículos de sus colaboradores ni se identifica necesariamente con ellas.

COMPRAR EN UN CHINO

Por Miguel Rivera Marcos. Abogado. Diputado 7º Coordinador del Boletín

No hace tanto que aparecía en todas las cadenas de televisión, prensa escrita hablada o "tecleada" la noticia de los incidentes que se habían producido en una localidad levantina, incidentes graves y deplorables que terminaron con la quema de varios almacenes de zapatos regentados por empresarios de origen chino. Y es que a nadie se le escapa que allí donde cualquier negocio cierra aparece un empresario chino y monta uno nuevo. Hasta circula la leyenda urbana que más de un avisado me ha contado como hecho cierto y contrastado, que existe un acuerdo entre el gobierno español y el chino en virtud del cual los nacionales de ese país tienen una especie de bula por la cual no pagan impuestos en cinco años. ¡Vaya! Si fuese verdad la que se armaría.

Es cierto que poco a poco avanzan los negocios regentados por empresarios chinos que tradicionalmente han sido maestros del arte de mercader, harina de otro costal sería averiguar como pueden ofrecer los precios que ofrecen. Yo por norma, opinen lo que opinen de mi actitud nunca compro en un "chino" o nada que tenga origen en ese país, si es que logro saberlo pues con la tan traída y llevada deslocalización muchas empresas españolas comercializan productos de ese oriental origen.

Llegará un día que ni zapatos ni juguetes ni muchos de los productos tradicionales que dan trabajo a familias y pueblos enteros de nuestra geografía podrán ser producidos aquí, y solo podremos comprar productos fabricados en el llamado tercer mundo, por cierto nunca he llegado a saber bien que países forma parte de ese tercer puesto del ranking y cuales están en el no nombrado segundo mundo.

¿Y por que viene a cuento hablar de esto en un boletín del colegio de abogados?

Pues porque en la abogacía también estamos comprando en un chino todos los días. La tan traída y llevada función social de la abogacía está con mucho desbordada y desnaturalizada. Confundimos labor social y función pública y eso es muy peligroso. El desmesurado incremento de los servicios subvencionados con fondos públicos, Turnos, Asesorías etc que tuvieron en un inicio su razón de ser han terminado por reventar por completo el sistema y hacer calar en la sociedad la idea de que cualquiera tiene derecho a que el abogado le salga gratis, aunque se presente a solicitar la justicia gratuita una señora con abrigo de visón y le espere el marido en un Audi A 8 en la puerta.

Si esta expansión desmesurada de servicios hubiese venido acompañada de una retribución digna de los compañeros que están y estamos prestando estos servicios seguramente el tono de estas palabras sería posiblemente distinto. Pero se firman convenios y se promulgan leyes de asistencia jurídica gratuita que pretende que trabajamos prácticamente por una miseria, y desviando a servicios gratuitos a clientes que tienen situaciones económicas que les permiten costear los gastos de su defensa.

El derecho a la defensa es un derecho constitucional digno de protección, pero es el Estado el que tiene que protegerlo, y es el Estado quien tiene que financiarlo.

¿No recoge también la Constitución el derecho a la vida y a la integridad física y acaso se les obliga a los médicos a asistir a sus pacientes a cambio de míseros honorarios?

¿No está en la Constitución el derecho a disfrutar de una vivienda digna?. Conocéis alguna norma o convenio entre arquitectos y constructores para dar viviendas a los que las necesitan por debajo del precio de coste?

Sé que no tienen el mismo rango todos los derechos que he nombrado, pero no es demagogia lo que digo, es algo que se nos viene encima, pues entre unas cosas y otras la situación se desborda por momento y podemos terminar como "semifuncionarios" de la Justicia Gratuita, con todas las desventajas de la función pública y ninguno de los derechos. ¿Y contra eso que podemos hacer?, menos función social y más defensa de nuestros intereses.

Es innegable que para el Justiciable el sistema actual es el mejor, y que la alternativa de un Turno de Oficio llevado a cabo por funcionarios estatales o autonómicos o mediante contrata de un gran despacho no garantizaría los derechos de los ciudadanos con la grandísima calidad con la que se presta este servicio por la inmensa mayoría de compañeros. Pero los representantes de la Abogacía entre los que humildemente me encuentro como miembro de nuestra Junta de Gobierno debemos velar por los intereses de los compañeros, pues el que debe costear el correcto ejercicio del derecho a la defensa es el Estado y no los abogados. Habría que preguntarse, ¿es el mejor sistema para los abogados?. Debemos colaborar con nuestro trabajo honesto y profesional en la correcta prestación de los servicios, que ya lo hacemos, pero no podemos sufragar el mantenimiento del turno de oficio, por la vía de trabajar por debajo incluso del coste mínimo de los servicios. Además el sistema de filtro para saber quien es acreedor de este beneficio no funciona, y no puede funcionar en un país en el que el dinero negro circula con normalidad, por lo tanto no podemos seguir auspicando una desmesurada ampliación de los servicios de turno que cada vez llegan a más personas, a no ser que al menos esto esté acompañado con una remuneración que si bien no sea igual a la de mercado, al menos no suponga un quebranto para nuestros despachos. No me vale lo que con respeto escucho de compañeros más veteranos que me responden que en sus tiempos prestaban los servicios de forma altruista, ni el número de abogados colegiados entonces era el mismo, ni el número de beneficiarios de estos servicios, ni siquiera los propios servicios eran los mismos. Mayores, menores, mujeres.... ¿quien queda fuera?, de momento las empresas, más o menos porque ya hay alguna que otra asesoría pública o semipública, pero pronto, ¡quién sabe!.

Tampoco me vale que se nos presione con decir que finalmente estos servicios los dejaremos de prestar, no es posible que con el coste actual ni un despacho o varios despachos por demarcación ni un número de abogados funcionarios puedan hacerse cargo de lo que movemos entre todos los compañeros que estamos en los turnos. No es que se pudiese dar con igual o parecida calidad el servicio, es que no se podría prestar.

No sé se conocéis el sistema que utilizan las grandes empresas en los países pobres, encargando sucesivos pedidos a las industrias locales hasta que las hacen proveedores exclusivos, para después, una vez esclavizadas y dependientes ir bajando los precios que pagan por sus pedidos hasta que los trabajadores trabajan solo por alimento. Es quizá excesiva la comparación, pero la expongo para intentar que alguien despierte de su ensoñación y vea lo que se avecina.

La abogacía institucional, disiente de esta postura y se empeña en seguir "comprando en un chino", rompiendo el sistema libre de prestación de servicios con campaña institucional incluida, pronto solo se podrá comprar en los chinos, pronto la abogacía libre quedará reducida a una pequeña minoría selecta que intervenga en los asuntos de grandes cuantías, y el que escribe, como todos no tendrá más remedio que claudicar y los justiciables solo podrán comprar en un chino, porque tampoco podremos seguir ofreciendo nuestros servicios con la calidad actual.

Curiosidades colegiales

COLEGIO DE ABOGADOS DE CALATAYUD

Por Carlos de Francia. Abogado

Calatayud tuvo su propio Colegio de Abogados independiente durante los años 1.820-1.823 en que, como se sabe, fue la cuarta provincia de Aragón; y después, a lo largo del siglo XIX, seguramente como reminiscencia de aquélla peculiar situación político-administrativa.

La provincia de Calatayud fue una realidad en la vida y en el espacio, y aunque efímera temporalmente, constituye un hecho histórico a destacar, desarrollado en el trienio liberal que se inicia con el levantamiento de Riego, el 19 de Enero de 1.820, y acaba con la restauración del absolutismo por las Cortes de Cádiz de 1823.

No nos consta fecha exacta ni reseña histórica de la instauración de este Colegio de Abogados, pero no obstante obran en mi poder, encuadradas junto con las ordenanzas municipales y otros asuntos, las Listas de Abogados y Guías Judiciales de Calatayud de los años 1883, 1884 y 1889.

En la primera de ellas se hace referencia a los abogados inscritos el día 1 de Abril de 1.883, en el acto de su instalación.

Este término, instalación, ausente del frontispicio de las otras dos Guías, pudiera indicar que fuera precisamente en ese año y no antes cuando se instaura el Colegio; pero tal deducción resulta aventurada si se tiene en cuenta que la atribución de sede colegial ha estado, por lo general, íntimamente ligada a la categoría de provincia y ésta se creó en el año 1820.

Parece más probable que alguna de las Instituciones surgidas con el advenimiento de la provincia pudieran haber perdurado durante un número determinado de años, con plena autonomía o manteniendo un status intermedio de relativa dependencia de Zaragoza.

Los colegiados en 1883 eran 74, en 1884, 79 y en 1889 otra vez 74. Todos ellos, denominados abogados estaban relacionados con su nombre, apellidos y domicilio. Y al final de la lista de colegiados aparecía el nombre del portero del Colegio, detalle éste realmente conmovedor.

No todos los inscritos residían en la ciudad de Calatayud, sino que estaban domiciliados en distintas ciudades y pueblos: Madrid, Alicante, Teruel, Daroca, Cervera de la Cañada, Burgo de Osma, Santa Clara (Isla de Cuba), etc.

Satisface comprobar que Letrados Ilustres de Zaragoza, tales como Don Francisco de Villalba y Linares, Don Joaquín Gil Berges, Don Clemente Ibarra Pérez, Don Rafael Marqueta Burbano y Don Faustino Sancho y Gil, figuraban inscritos en el Colegio de Abogados de Calatayud.

La Junta de Gobierno estaba compuesta en todos esos años por Decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario-Contador, a los que se les denominaba Individuos de la Junta.

En clave de humor cabría preguntarse: ¿significa ésto que para formar parte de la Junta de Gobierno era preciso constituirse previamente en Individuo, o la pertenencia a la Junta otorgaba, por ministerio de la norma, la categoría de Individuo?.

Para contestar adecuadamente habrá de considerarse que esta palabra no tenía entonces la carga peyorativa que actualmente ha adquirido a consecuencia del mas uso de la misma, o probablemente como resultado de la evolución del lenguaje impulsada por los usos y costumbres cambiantes. Y que una de sus acepciones más nobles es precisamente la de “persona perteneciente a una clase o corporación”.

Es de señalar también como curiosidad la inclusión en las tres Guías de los llamados Juzgados de Campo, que no son precisamente los encargados de resolver los pleitos de naturaleza agrícola y ganadera, como pudiera parecer, sino probablemente órganos judiciales competentes en el ámbito castrense. Conviene recordar, que Calatayud fue durante muchos años una de las plazas militares más importantes de la península, con un alto contingente de mandos y tropa.

Por otra parte, destacaremos que era ya preocupación primordial del Colegio de Abogados de Calatayud el cobro puntual de las cuotas colegiales, lo que resulta patente con simple lectura de la 3ª de las ADEVERTENCIAS insertas al comienzo de las Listas, donde se expresa “..... y si algún colegial dejara de pagar la cuota que le corresponde satisfacer, pasado el plazo reglamentario de 15 días sea excluido del Colegio y borrado de sus Listas”.

Ahora bien, no se piense que la exigencia, manifestada de forma tan expeditiva, era exclusiva de un Colegio sin tradición, surgido de circunstancias excepcionales, como el de Calatayud. Porque nuestro querido, Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, en la ADVERTENCIA 6ª de las que se comprenden en su Guía del año 1.904, por ejemplo, viene a decir exactamente lo mismo, aunque con una ligera variación terminológica: “.....se previene que si algún colegial dejara de pagar la cuota que por gastos del Colegio le corresponde satisfacer, se le concede por la Junta de Gobierno un plazo de 15 días para que lo verifique, y no haciéndolo, que sea excluido del Colegio y borrado de sus Listas”.

Habremos de convenir en que el afán recaudatorio es universal en el tiempo y en el espacio, siquiera hoy nuestros Colegios hayan desterrado el automatismo, dulcificada la exigencia y humanizada la obligación esencial de todo colegiado, arbitrando al efecto un expediente administrativo susceptible de recurso, con respeto a los principios de defensa y contradicción, dentro del cual pueden presentarse alegaciones y proponer pruebas de descargo.

Claro que, sobre este particular, nos preguntamos cuál sería la eficacia de nuestras alegaciones, hechas desde la penuria económica, frente a los antedichos principios constitucionales. La respuesta corresponde al amable lector.

OBSERVATORIO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA

Por Miguel Ángel Aragüés. Abogado. Gerente del REICAZ

Me pide Miguel Rivera que explique a través del Boletín del Colegio que es eso del Observatorio de la Asistencia Jurídica Gratuita y qué pinto yo en ese invento.

Empezando por lo primero, todos estaréis al corriente de que el año pasado, la Editorial La Ley concedió su premio anual a los abogados que prestan el Turno de Oficio y como la cuantía del premio, aun siendo generosa, no daba para distribuirla entre todos los abogados del Turno y que les fuera de algún provecho, por el Presidente del Consejo General de la Abogacía, ya sabéis, nuestro querido Carlos Carnicer, se propuso a La Ley destinar dichos fondos a la constitución y funcionamiento de un grupo de profesionales de los distintos sectores que tienen relación con la asistencia jurídica gratuita que, desde su experiencia multidisciplinar, pudieran elaborar un informe sobre la situación de la asistencia jurídica gratuita en España, sus principales problemas y las posibles soluciones.

A la Ley le pareció bien la idea y decidieron dar al proyecto un nombre muy en boga en estos tiempos en los que parece haberse puesto de moda el seguimiento de determinadas actividades con incidencia en la vida social, el de Observatorio. Nombre llamativo, pues, y que puede responder a una moda, pero que en cuanto al contenido concreto del proyecto en cuestión no plantea una pose de cara a la galería, sino una real preocupación por el futuro de algo que ha venido marcando la propia esencia de la abogacía desde casi sus orígenes, como es la defensa de quienes carecen de medios para costeársela. Pero en seguida vuelvo sobre esto. Antes quiero responder a la segunda pregunta que me hacía al principio ¿qué pinto yo en esto?

La idea de la que se ha partido es que en el observatorio haya representantes de todos los organismos relacionados de alguna forma con la asistencia jurídica gratuita. Así, hay representantes del Ministerio de Justicia, que es quien sufragaba con cargo a sus presupuestos el funcionamiento del Turno de Oficio en lo que se ha dado en llamar territorio común, es decir, aquellas Comunidades en que no están transferidas las competencias de Justicia, como es el caso todavía de Aragón, cuya visión del problema será además muy similar a la que puedan tener los Consejeros de Justicia de las Comunidades con competencias en la materia. También está representada la Administración de Justicia por medio de un Magistrado, un Fiscal y un Secretario. Pero también lo está la Guardia Civil, la Policía Nacional, los Procuradores, los Registradores, los Notarios, la Universidad, un Instituto de Sociología, las Asociaciones de Consumidores, los Medios de Comunicación y, por supuesto, la Abogacía por medio de dos representantes elegidos por el Consejo General. Una veintena de personas en total, a las que se les supone, como en la mili el valor, un amplio conocimiento sobre la materia en el ámbito de su disciplina.

Y aquí entra un servidor, porque para representantes de la abogacía, 2, 3 si tenemos en cuenta que el Consejo General se ha reservado la presidencia del grupo de expertos a través del presidente de su Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, el Decano de Cartagena, el Consejo General ha tenido a bien elegirnos a Luis de Molina, ex Decano de Alicante y autor de un reciente informe sobre la asistencia jurídica gratuita, y a mí. ¿El por qué? Supongo que porque fui coponente, junto con el Decano de Teruel, en el Congreso de Coruña de 1995 de la ponencia sobre

Turno de Oficio que serviría luego de base a las negociaciones del Consejo con el Ministerio que fructificarían en la ley 1/96 de 10 de enero y porque fui ponente en las Jornadas de seguimiento del desarrollo de dicha Ley que tuvieron lugar en Murcia, Bilbao y Zaragoza, estas últimas a principios de este mismo año y coincidiendo con el décimo aniversario de la aprobación de la ley.

Pero ya he adelantado que quería decir algo sobre la oportunidad del Observatorio, que surge coincidiendo con una real preocupación por el futuro de la asistencia jurídica gratuita. Porque resulta que defender a los pobres nunca ha sido una tarea envidiada ni que diera lustre más allá de la satisfacción por un deber social cumplido. Por eso fuimos los abogados quienes inventamos la defensa de pobres y quienes la hemos asumido y desempeñado con orgullo y eficacia durante siglos. Sí, sí, siglos, porque ya las Ordenanzas de Alfonso X el Sabio hablaban de dar "bocero", es decir abogado, a quien no lo pudiera pagar y las Ordenanzas de la Cofradía de Abogados del Señor San Ivo, es decir nuestro Colegio, recogían reglas para la distribución de la defensa de los pobres.

Pero un buen día, España, afortunadamente, pasó a ser un Estado de Derecho y los pobres se convirtieron en ciudadanos sin ingresos o con ingresos que no excedieran el doble del salario mínimo interprofesional, lo que por cierto incluiría como beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita a la mayoría de los abogados que se inician en la profesión y a número mayor del que se piensa de los que ya pintan canas en ella, pero ese es otro tema. La defensa de oficio beneficiaba no ya a pobres, sino a ciudadanos con un determinado nivel de renta que, por muy escaso que fuera dicho nivel, ¡tenían derecho de voto! Y ahí es cuando topamos con la Administración, siempre deseosa de esmerarse en las actividades que pueden aportar votos. Lo cual no está mal en principio, pues si ha de hacerse algo lo importante es que se haga y los motivos reales secundario. Pero el problema ha surgido cuando la Administración, deseosa ella de tener el mérito y la gloria, no solo ha decidido financiar el servicio, sino ampliarlo en todas direcciones y asumirlo.

Ampliarlo, hacia ámbitos en los que ya estaba interviniendo la abogacía, por cierto, que conseguía financiación de donde fuera. Así, se ha extendido al campo de los menores, de los inmigrantes, pero sobre todo al de las víctimas. Aunque de momento sean solo unas víctimas muy concretas: mujer y agredida por su cónyuge o pareja de hecho. Si la víctima es mujer, pero la agresión viene de otro hombre de la familia, o de una mujer, todavía no está incluida. Y si la víctima es hombre, que los habrá también, digo yo, que se las apañe

Y asumirlo. Ese es el meollo de la cuestión en estos momentos. La Generalitat de Cataluña ya ha elaborado un Libro, no se si verde, blanco o color hiel, en el que se postula por la funcionalización de la asistencia jurídica gratuita e incluso por la concesión mediante concurso a empresas y hasta despachos que se comprometan a prestarlo. Y si el tema está paralizado de momento, supongo que por las elecciones catalanas, es seguro que volverá a la palestra en breve y que a la zaga de Cataluña saldrán otras Comunidades. Como Andalucía, por ejemplo, que ya ha dejado caer alguna insinuación que otra al respecto.

En definitiva, pocas iniciativas nacen con mayor oportunidad que la del Observatorio de Asistencia Jurídica Gratuita, así que desde aquí mi felicitación al Consejo y a la Ley por haberse lanzado a ello y mi esperanza de saber

Nuevas tecnologías

responder a la confianza que se ha depositado en mí y ser capaz de llevar a dicho foro el sentir de los abogados del Turno de Oficio.

Abogados, a los que, por cierto y desde este mismo momento, me ofrezco y pido su colaboración. Podéis remitirme cuantas observaciones, sugerencias, problemas detectados que os preocupen o comentarios en general a maarague@reicaz.com, en la seguridad de que los tendré en cuenta y, en la medida de mis posibilidades, contestaré.

Y para finalizar, ¿con que planteamiento personal abordo mi trabajo? Que la asistencia jurídica gratuita siga sien-

do un compromiso de la abogacía organizado a través de los Colegios de Abogados y prestado por abogados independientes que ejercen la profesión con normalidad y dignidad, para los que cada asunto de oficio es uno más de los que se llevan en su despacho, cuya actividad profesional no depende de los asuntos que puedan llevar de turno y que, ya que hoy en día, y debido a la profunda especialización de la profesión, sería un imposible volver a la obligatoriedad de otros tiempos, asumen voluntariamente por períodos de tiempo determinados la defensa de quienes carecen de medios suficientes para costársela.

VIDEOCONFERENCIA A TRAVÉS DE INTERNET: LA COMUNICACIÓN COLABORATIVA REDUCE COSTES E INCREMENTA LA EFICACIA DE LOS BUFETES

Por Eduardo Arnau. Director Comercial de Techno Trends. www.ttrends.es

Integrar el uso de la videoconferencia a través de Internet permite a los despachos de abogados obtener ahorros de costes y de tiempo en su comunicación entre sedes y con otros despachos, aumentando su productividad y competitividad, con retornos de la inversión inferiores a un año.

En la actualidad, los nuevos avances en el campo de la videoconferencia han logrado que se pueda realizar una videoconferencia profesional segura y de altas prestaciones a través de la Internet pública. Para los bufetes de abogados esto supone una solución tecnológica que permite reducciones de costes e incrementos de productividad significativos con retornos de inversión inferiores a un año. En definitiva, una auténtica revolución en la gestión del tiempo para los despachos.

En la profesión de la abogacía, la colaboración entre diferentes bufetes es una de las herramientas de trabajo que más utilidad reporta y que se encuentra muy extendida. Sin embargo, la distancia entre dichos despachos colaboradores puede provocar que no contacten todo lo que desearían. Las mejoras en la videoconferencia permiten que ésta se convierta en la solución para el problema de la lejanía.

Así, utilizando sistemas de videoconferencia, un despacho puede reunirse mensual o incluso diariamente, en tiempo real, con una o todas sus delegaciones, o con otros bufetes, situados a cientos o incluso miles de kilómetros, para presentar estrategias o resultados, comunicar informaciones, trabajar en los casos, desarrollar sesiones de formación, consultar a expertos, etc.; o simplemente para mejorar el contacto y la comunicación con aquellas personas que se encuentran muy alejadas físicamente de los centros de decisión, todo ello con un gran ahorro en gastos de viajes y desplazamientos.

Un valor añadido que muchas veces pasa inadvertido, es el tiempo real y la posibilidad de reunirse con más frecuencia, pues se pueden celebrar reuniones improvisadas, que no requieren la antelación de una reunión con desplazamientos, en la que hay que compatibilizar las agendas de los asistentes, organizar los viajes, etc.

Hoy en día incluso se pueden integrar los teléfonos móviles en la videoconferencia, mediante los llamados servicios de puente de videoconferencia (MCU), que permiten la realización de multivideoconferencias entre una combinación de dispositivos RDSI, IP o 3G. De este modo, un

abogado puede estar presente en una reunión desde cualquier lugar en el que se encuentre, simplemente contactando a través de un teléfono 3G. Esto supone una gran comodidad para los profesionales de la abogacía, además de poder asistir así a algunos de los numerosos congresos, conferencias o cursos que se celebran, ya que la formación y la actualización continua es imprescindible para el ejercicio de esta profesión.

Pese a todo, muchos responsables de los bufetes, teniendo referencia de esta tecnología, aún no se atreven a comprobar y hacerse partícipes de sus ventajas. Como toda innovación, la difusión y uso cotidiano de la videoconferencia requiere un aprendizaje y un cambio cultural que no todas las organizaciones están dispuestas a acometer, especialmente, si la Alta Dirección no asume el compromiso, lidera su implantación y practica con el ejemplo.

No obstante, las soluciones de videoconferencia actuales permiten reproducir el contexto de una reunión presencial prácticamente al 100%, sin apenas notarse la falta de presencia física de los interlocutores de los extremos remotos. Gracias a los sistemas actuales de los niveles de calidad del audio y la imagen es posible disponer de unas prestaciones que van mucho más allá de poder mantener una reunión.

Hoy, el realizar una reunión por videoconferencia y, simultáneamente, enviar o recibir una segunda imagen de alta calidad con el contenido de una presentación o un documento; o con la imagen y sonido procedentes de un DVD/VCR... ¡y todo esto en varias ubicaciones simultáneamente y en tiempo real! es lo que se conoce como multivideoconferencia o conferencia multipunto.

Además, con los dispositivos de videoconferencia a través de Internet se logra la eliminación de las barreras que tradicionalmente han supuesto los Firewalls existentes en las redes de comunicaciones, permitiendo a los despachos que disponen de equipos de videoconferencia profesional poder realizar reuniones a distancia con teletrabajadores, clientes, o pequeñas oficinas a través de Internet y de forma totalmente transparente y segura.

Asimismo, los sistemas de videoconferencia han ido evolucionado tanto en seguridad como en sencillez de manejo, eliminando otro de los impedimentos que se solían argüir para no adoptar esta tecnología.

Por todas las razones expuestas, numerosas empresas de diferentes sectores ya han adoptado esta herramienta. Dentro del sector de la abogacía, los bufetes URÍA & MENÉNDEZ, GARRIGUES y MILLET GUILLÉN BÉCARES ABOGADOS, por ejemplo, así como el CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE CATALUÑA, han apostado por las ventajas y beneficios que esta herramienta de productividad y comunicación les aporta.

INTERNET, SITIOS WEB Y PUBLICIDAD DE LOS ABOGADOS

Por Antonio José Muñoz González. Abogado. antoniojm@reicaz.com

En los artículos anteriores se desarrollaba de manera sucinta lo que a juicio de quien escribe son las bondades de las nuevas tecnologías e Internet. Llegados a este punto, parece necesario dar unas breves pautas de lo que puede ser la presencia del letrado en la red a través de su propio sitio Web.

Antes de nada, como juristas que somos deberemos conocer el marco regulador en el que nos movemos previamente a cualquier paso.

La publicidad de los abogados y sus servicios históricamente no ha sido algo considerado muy digno.

Todos tenemos en la retina por las películas de Hollywood, determinadas conductas de los abogados de los EEUU persiguiendo ambulancias u ofreciendo sus servicios en hospitales o en medio de luctuosos accidentes.

En lo que a nosotros respecta, el asunto no está demasiado claro pese a las resoluciones judiciales sobre la materia.

El Reglamento de Publicidad de la Abogacía que el Consejo General de la Abogacía aprobó en su día, y que restringía de forma bastante draconiana las formas de publicitarse por los letrados, con exigencia incluso de autorización de la Junta de Gobierno competente, supuso una multa por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia por importe de treinta millones de las entrañables pesetas por considerar que el reglamento de publicidad restringía la competencia entre los abogados, fijando una serie de prohibiciones y limitaciones en cuanto al contenido de la información, vulnerando según el Tribunal la libre competencia.

En la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia se señala que el citado reglamento, que establece las condiciones en las que los abogados puedan publicitar sus servicios, fija una serie de prohibiciones y limitaciones en cuanto al contenido de la información, vulnera la Ley de Defensa de la Competencia.

El Tribunal dictaminó en su día que el Consejo General de la Abogacía Española debía cesar en su práctica restrictiva de la competencia, cometida con el citado reglamento, y a la vez que recomendaba que, en lo sucesivo, se abstuviera de adoptar decisiones semejantes.

El controvertido reglamento del Consejo prohibía hacer referencia a la retribución de los servicios profesionales, incluir fotografías, iconografías o ilustraciones, establecimiento de rótulos y letreros luminosos, a la vez que considera ilícito el envío de postales informativas o cartas genéricas conteniendo información objetiva.

Estas prohibiciones chocaban con la Ley de Defensa de la Competencia que, en su artículo primero, prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga como objeto, produzca o pueda producir el efecto de «impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional».

El Consejo General de la Abogacía Española se defendió manifestando que la única finalidad del Reglamento era «la ordenación de la profesión del abogado en su publicidad y que la regulación se dirige a preservar la ética y dignidad profesional, así como a proteger los intereses de la colectividad a la que sus servicios van destinados».

El Consejo aseguró que actuó únicamente como regulador y no como operador económico, ya que «la posible incidencia en el mercado no implica su actuación como operador económico, siendo ésta de escasa importancia».

El Consejo General de la Abogacía Española anunció en su momento un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que estimaba que el Reglamento de Publicidad, aprobado por la asamblea general del Consejo en diciembre de 1997, contenía «prohibiciones y limitaciones restrictivas de la competencia».

La Audiencia Nacional, en su día, estimó parcialmente el recurso presentado y dejó sin efecto la multa impuesta, pero confirmó la declaración respecto a que el Reglamento vulneraba la libre competencia.

Trasladado esto a la presencia corporativa del despacho de abogados en Internet, nos encontramos en nuestro caso que el apartado cuarto de las Normas de Ordenación de la Actividad Profesional de los Abogados establece:

- 1.- *Los Abogados podrán efectuar publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente, en el Reglamento de Publicidad aprobado por la Asamblea General del Consejo General de la Abogacía de 19 de diciembre de 1997, en los Reglamentos de Publicidad de los Consejos de Colegios de Abogados de las Comunidades Autónomas y en las demás normas y acuerdos colegiales.*
- 2.- *La publicidad de los Abogados y sus despachos, sea directa o indirecta, así como su intervención en consultorios jurídicos de medios de comunicación social, deberá someterse a autorización previa de la Junta de Gobierno del respectivo Colegio de Abogados, de conformidad al artículo 8.1 de la vigente Ley General de Publicidad, por referirse a derechos constitucionalmente reconocidos como los de defensa y asistencia jurídica. La autorización se entenderá concedida si en plazo de un mes no es denegada o condicionada a determinadas modificaciones, mediante resolución motivada e impugnabile.*
- 3.- *No obstante, los Abogados podrán, sin necesidad de autorización previa:*
 - a) *Utilizar membretes en los que se exprese el nombre, profesión, titulación académica del Abogado o Abogados integrados en un despacho, indicación de la dirección, teléfonos y otros datos relativos al mismo, en la forma usual en cada Colegio.*
 - b) *Colocar en el exterior del inmueble donde esté instalado su despacho o vivienda, así como en la puerta de ésta o cerca de ella, un rótulo o placa indicadora del despacho, con las dimensiones y características usuales en el ámbito de cada Colegio.*
 - c) *Hacer constar su condición de Abogado, en las guías telefónicas, de fax, telex o análogas.*
 - d) *Remitir o publicar informaciones sobre los cambios de dirección, teléfono y otros datos relativos a su despacho profesional, también en la forma usual en cada Colegio.*
 - e) *Intervenir en conferencias o coloquios, publicar colaboraciones en prensa especializada o no y efectuar declaraciones ante los medios de comunicación social, haciendo constar su condición de Abogado.*
- 4.- *Los Abogados que presten sus servicios en forma permanente u ocasional a empresas individuales o colectivas, deberán exigir que las mismas se abstengan de efectuar cualquier clase*

Nuevas tecnologías

de publicidad que no se ajuste a lo establecido en esta norma.

De manera incomprensible, por la fecha de las normas transcritas, no se hace referencia entre las formas de publicidad de los despachos de abogados su presencia en Internet a través de una página Web.

Es necesario entonces analizar si nos encontramos ante un supuesto de necesidad de autorización previa de la correspondiente Junta de Gobierno, o si nos encontramos ante una forma de publicidad que esta excluido de dicho régimen.

A juicio de quien escribe, y por las razones que se exponen a continuación, entiendo que la presencia Web del abogado o del despacho, haciendo referencia a su condición y actividad profesional se enmarcan dentro de las actividades excluidas de autorización previa.

Y ello se debe a que Internet, en su vertiente Web o WWW, no es ni mas ni menos que un gigantesco directorio de dimensiones inabarcables, que podemos encuadrar perfectamente con unas gigantescas y virtuales páginas amarillas.

Precisamente esta empresa, la que explota las archiconocidas Páginas Amarillas, cuenta con un servicio que incluye, además de la consabida inclusión en la versión en papel, una inclusión Web para que las búsquedas de abogado en la versión en Internet den los mismos resultados que en papel.

Y la inclusión en las guías telefónicas, de fax, telex o análogas, esta expresamente excluida del régimen de autorización previa.

Obviamente, como en casi todo, debe regir el sentido común. Una presencia Web del despacho ha de cumplir determinadas condiciones que suponen que no se deberían incluir determinados contenidos: menciones a clientes o asuntos profesionales concretos, utilizar emblemas o símbolos colegiales o corporativos, expresar contenidos persuasivos, ideológicos, de autoalabanza o de comparación o hacer referencia a la retribución de los servicios profesionales, prometer resultados o inducir a creer que se producirán y que, en el caso que no se diesen, no se cobrarían honorarios.

A día de hoy, y hasta dónde tengo conocimiento, no tengo datos de que ninguna página Web de despacho profesional de abogado haga referencia a que cuenta con la autorización de la Junta de Gobierno de su Colegio.

También es cierto que la mayoría de ellas, en lo que respecta a su contenido, cumplen prácticamente las pautas que antes se han puesto de manifiesto respecto a su contenido, con sonrojantes excepciones, como aquellas que anuncian divorcios a un precio que varía entre los cuatrocientos cincuenta y los quinientos cincuenta euros todo incluido, y que no quedan muy lejanas del ámbito de nuestro Colegio.

Estos pocos, pero existentes supuestos, hacen pensar que en su día el Consejo General de la Abogacía, con mejor voluntad que acierto, intentó regular el control deontológico de la publicidad de los abogados sobre los servicios que prestan de manera que no existan trabas para la misma; pero intentando que esto no suponga un río revuelto para ganancia de avispados pescadores.

De hecho, la norma reguladora de la publicidad de 1997 constituyó el primer intento de liberalización de la publicidad en nuestra profesión en la que, hasta no hace mucho, estaba virtualmente prohibida. Y esto era, en la época en la que nos encontramos, un vano intento de poner puertas al campo.

Ya he repetido alguna vez en estas páginas, que en los extremos no suele encontrarse la posición correcta. Es evidente, y ahí el Consejo General actuó cargado de razones, que la publicidad de los abogados no puede atenerse exclusivamente a las normas generales sobre la materia.

Nuestra profesión tiene determinadas peculiaridades de las que otras carecen, el secreto profesional, sin ir más lejos, que resulta fundamental para el ejercicio adecuado de la profesión de abogado y que obliga a una cuidada redacción de cualquier anuncio o reclamo publicitario que se haga sobre nuestros servicios; sin que quepa olvidar nuestra condición de agentes colaboradores con la administración de la Justicia.

Claro que si la regulación publicitaria se excede en proteger estos deberes del abogado incurre en el riesgo de poner trabas a la actividad profesional y además encarecer el servicio que presta.

El Tribunal de la Competencia puso en evidencia el evidente conflicto entre publicidad y deontología en la abogacía, y que es necesario equilibrar ambos intereses para que ambos puedan convivir sin problemas.

En definitiva, de una cara de la moneda, los abogados, respecto a la publicidad, no podemos estar en situaciones de privilegio, pero tampoco en peores condiciones que otros profesionales, que en su actividad publicitaria viene limitados únicamente por la legislación general de publicidad y competencia desleal.

De la otra, hemos de recordar que mantenemos una relación especial de sujeción que nos obliga al cumplimiento de determinada normativa, como es el caso de la relativa a la deontología profesional, de cuya observancia no podemos sustraer ninguna de las actividades relativas al ejercicio profesional, incluida la publicidad, puesto que va en ello la tutela de valores esenciales a la relación entre abogado y cliente, y que son fundamentales para la propia jurisdicción.

Como conclusión a todo esto, podemos entender que hoy por hoy, podemos contar con una presencia en Internet a través de una página Web, en la que publicitemos nuestros servicios sin necesidad de contar con la autorización de la Junta de Gobierno, siempre y cuando los contenidos de las mismas no sean contrarios a las más elementales normas de deontología profesional y dignidad de la profesión, y que de todos son de sobra conocidas.

Sentada la vertiente estrictamente jurídica del asunto, es momento ahora de abordar los pasos meramente técnicos debemos seguir para obtener nuestra página Web profesional.

Obviamente podemos optar por la versión más sencilla aunque mas onerosa, y que no es otra sino que contratar con una empresa de alojamiento el espacio virtual en sus servidores y el diseño de la página Web.

Esta opción puede ser más o menos satisfactoria en lo que respecta a los resultados y más o menos onerosa en función de la empresa elegida. La mayor ventaja es que nos despreocupamos absolutamente de todo el proceso técnico, y el mayor inconveniente es la falta de control y el tener que vincularnos a una empresa de alojamiento cuyo funcionamiento y continuidad en el futuro nadie nos garantiza.

La otra posibilidad es hacer un poco de bricolaje informático y hacernos nosotros mismos la página Web y realizar los pasos necesarios para obtener nuestra presencia en Internet por nosotros mismos sin depender de terceros, y obviamente sin desembolso alguno.

Nuevas tecnologías

Lo primero que vamos a necesitar es contar con un programa en nuestro ordenador que permita crear, editar y guardar archivos en formato «HTM» o «HTML», y que son los formatos más sencillos y estándares en el que los navegadores «leen» las páginas que cargamos en él. Es lo que llamamos un editor HTML.

¿Y de dónde saco yo ese programa? Tranquilo. Es muy posible que ya contemos con él sin saberlo.

Tanto Microsoft Word como Open Office.org cuentan con la posibilidad de guardar los documentos en formato «HTM» o «HTML». Es decir, nosotros podemos escribir en nuestro procesador de textos un documento, y en vez de guardarlo como hacemos habitualmente en formato «doc», con la opción «guardar como... » utilizar el formato «HTM» o «HTML».

Podemos incluir en nuestro documento texto e imágenes, enlaces a otras páginas, Existen un sinnúmero de recursos más que podemos incluir, pero para empezar será suficiente con eso.

Para aquellos que deseen ir más allá, existen programas específicos para crear páginas Web, como el incluido en Microsoft Office Professional, llamado Microsoft Front Page, que lógicamente contemplan muchas más opciones a la hora de crear los documentos.

El editor HTM se maneja como un procesador de texto, pero lo que vamos escribiendo es realmente el código HTML de la página, por lo que no estará de más empezar que conociéramos alguno de los fundamentos de dicho lenguaje.

La gran ventaja de estos editores es que nos permiten un control total sobre el diseño de la página y generan un código todo lo limpio que nuestra claridad de ideas permite, sin agobiarnos con el lenguaje de etiquetas que es lo que realmente se guarda en el archivo. Esta tecnología se llama WYSIWYG, que son las siglas en inglés de What You See Is What You Get, esto es «aquello que ves es lo que vas a obtener»

La aparición de estos editores ha permitido que todo el mundo, hasta con nulos conocimientos de programación, pueda crear una página Web, ya que no requiere un aprendizaje previo de HTML ni de lenguajes de programación.

Con ellos se ve constantemente la página con el formato con el que se verá a través del navegador, al menos en

teoría (alguna sorpresa también dan). El diseño es mucho más fácil y entretenido porque se va viendo sobre la marcha cómo queda la página. Esto es especialmente útil cuando no se tiene la idea clara de antemano de lo que se quiere hacer. Además, al incluir algunos de ello plantillas prediseñadas, se puede ahorrar mucho tiempo y conseguir una página Web lista en pocos minutos.

Después de hacer unas pruebas editando y guardando documentos HTM, y antes de empezar en serio, es recomendable darse una vuelta por Internet y ver que es lo que hace la «competencia», y así saber que es lo que debemos incluir en nuestra página Web y que es lo que no.

Pronto nos encontraremos con una mala noticia. Una página Web no es «una página Web» sino habitualmente varias, desde cuatro o cinco hasta una veintena.

Enhorabuena, acabamos de aprender un nuevo concepto. Ya sabemos la diferencia entre una página y un sitio Web. La página a la unidad lo que el sitio Web a la suma de unidades del mismo tipo, unidas por enlaces HTML.

Llegar a la conclusión de que nuestro trabajo se ha multiplicado por el número de páginas que va a albergar nuestro sitio Web es una conclusión apresurada. Las plantillas y la posibilidad de edición hacen que el trabajo básico haya que hacerlo sólo una vez.

Es interesante por ejemplo pensar en redactar una página de inicio, que de información básica sobre nuestro despacho; y luego otras que albergaran secciones y que por ejemplo pueden incluir nuestra especialidad o especialidades, el plano del lugar donde se encuentra nuestro despacho, la identificación de los miembros del equipo y una breve referencia curricular de cada uno.

En la parte gráfica también resulta importante incluir nuestro logotipo o anagrama si lo usamos, y fotografías de nuestro despacho, de la fachada del mismo o de los miembros del equipo.

Una vez hayamos pulido y tengamos preparada nuestro sitio Web para «colgarlo» en Internet, nos encontraremos con un nuevo desafío: como, dónde y concretamente que debemos enviar y a quien para aparecer en Internet nuestro sitio Web.

Pero esa materia es ardua y la dejamos para un próximo artículo.

Duquesa Joyeros



Dqsa. de Villahermosa, 38
Teléf. Fax 976 329 147
50010 ZARAGOZA
www.duquesajoyeros.com

Oferta especial para los abogados
del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza,
presentando el carnet de colegiado

15% DESCUENTO

Distribuidor oficial de:



ABOLIO DOMINILE



VICEROY
SINCE 1951

VISIÓN GENERAL DE LA DECLINATORIA A LA LUZ DE LA LEY 1/2000 DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Por Raúl Palacín Ramos. Abogado

La declinatoria es aquel instituto procesal en manos de la parte demandada en un procedimiento civil que tiene por finalidad denunciar la falta de jurisdicción o de competencia objetiva y territorial del órgano judicial que ha admitido a trámite una demanda.

Su regulación presente se halla en los arts. 63 a 65 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo resumen sucinto, como exige la necesaria brevedad de estas líneas, podemos sintetizarlo en lo siguiente:

- a) **Forma:** se propondrá por escrito acompañado de los principios de prueba en que se funde la solicitud, así como argumentando los motivos por los que, según el demandado, el Tribunal que ha admitido a trámite la demanda carece de competencia o jurisdicción, siendo que si se trata de falta de competencia territorial se habrá de indicar el Tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones.
- b) **Plazo:** si se trata de un juicio ordinario, deberá presentarse dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda; si se tratare de un juicio verbal, en los cinco días posteriores a la citación para la vista.
- c) **Efectos:** i) Presupuesto del ejercicio de los recursos de apelación e infracción procesal que se basen en un defecto de jurisdicción o de competencia.

ii) Suspensión del procedimiento en el que la declinatoria se ha formulado.

- d) **Admisión:** cumpliéndose todos los requisitos de admisión de la declinatoria, el órgano judicial dictará una providencia otorgando a las partes personadas un plazo de diez días para alegar lo que consideraren conveniente o necesario para sostener la jurisdicción o competencia del Tribunal.

Si no se cumplieren los meritados requisitos, por haberse formulado ante órgano incompetente, o fuera de plazo o por parte no legitimada, el órgano jurisdiccional dictará un auto de inadmisión, cuyo efecto jurídico-procesal más relevante, a mi juicio, consiste en la materialización de una sumisión tácita al Tribunal que está conociendo del asunto.

- e) **Resolución:** Si la formulación de declinatoria se estima fundada, se dictará un auto no recurrible en este sentido, sobreseyendo el proceso si se trata de declinatoria de jurisdicción internacional, absteniéndose de conocer del asunto y señalando a las partes el órgano ante el que han de usar de su derecho si se tratare de declinatoria por falta de competencia objetiva o de jurisdicción al entenderse que corresponde el conocimiento del asunto a los tribunales de otro orden jurisdiccional, e inhibiéndose de conocer del asunto a favor del órgano al que corresponda la competencia acordando remitirle los autos con emplazamiento por diez días ante el Tribunal verdaderamente competente, si se tratare de declinatoria por falta de competencia territorial.

DESDE EL ÚLTIMO BOLETÍN, NÚMERO 174, SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES VARIACIONES EN EL COLEGIO

CON EJERCICIO

AGUILÓN GUTIERREZ, Pedro José
ARGUEDAS IZQUIERDO, Alberto
BAILE BURRIEL, Concepción Victoria
BOLSA MONTALBAN, Ignacio Ricardo
BUESO GONZALEZ, Juan
CELAYA DEL CACHO, Pablo
GARCIA TELLA, Bruno Rafael
GASTAMINZA MORIANO, Marta
HOYOS IGARTUA, David
LAFUENTE HUERTA, Felipe
MASTRAL GARCIA, Elena
MILLAN GRACIA, Luis
MONRABA AMESTOY, David
OBON CHAVARRIAS, Vanessa Pilar
RAMIREZ RODRIGUEZ, María Dolores
SANCHEZ CABEZA, Jesús María
SANZ ROMERO, José Desiderio
SARASA BELLOSTA, Cristina
VAL-CARRERES RIVERA, Antonio
YUS SUAREZ, María del Carmen
BOLOQUI BASTARDES, María
CAUDEVILLA ISLA, María

SIN EJERCICIO

LAMPLE REIGADA, Paula Marta
ROMERO CHECA, Cristina
EMBODAS MULLERAT, María Luisa
HERRERO GARCIA, María Angeles
MORO GRACIA, Alfonso
PERALTA GIMENEZ, Miguel
SANCHO SALVADOR, Sergio
SOLER ABAD, Isabel

BAJA

BAS BAYOD, Estela
DELGADO MACHIN, Marta
DOMINGUEZ LASHERAS, Gema
LOSILLA PUEYO, Ana Cristina
MARIN VILLARROYA, Marta
SALDAÑA ESTEVAN, Luis

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda) de 5 de julio de 2006 (*)

«Fondos de cohesión - Representación de abogado - Inadmisibilidad manifiesta» En el asunto T-357/05, Comunidad Autónoma de Valencia - Generalidad Valenciana (España), representada por el Sr. J.-V. Sánchez-Tarazaga Marcelino, parte demandante, contra Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. L. Escobar Guerrero y A. Weimar, en calidad de agentes, parte demandada, que tiene por objeto la anulación de la Decisión C(2005) 1867 final de la Comisión, de 27 de junio de 2005, relativa a la reducción de la ayuda otorgada con cargo al Fondo de Cohesión, respecto al grupo de Proyectos nº 97/11/61/028, relativos a la recogida y tratamiento de aguas residuales en el litoral mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Valencia,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda), integrado por el Sr. J. Pirrung, Presidente, y el Sr. A.W.H. Meij y la Sra. I. Peříkánová, Jueces; Secretario: Sr. E. Coulon; dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

1 Mediante demanda registrada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 19 de septiembre de 2005, la demandante interpuso un recurso contra la Decisión C(2005) 1867 final de la Comisión, de 27 de junio de 2005, relativa a la reducción de la ayuda otorgada con cargo al Fondo de Cohesión, respecto al grupo de Proyectos nº 97/11/61/028, relativos a la recogida y tratamiento de aguas residuales en el litoral mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Valencia.

2 La demanda indica que la demandante está representada por el Sr. Sánchez-Tarazaga Marcelino, «letrado», del gabinete jurídico de la demandante. Esta demanda va acompañada de un certificado del Subdirector del Gabinete Jurídico de la demandante, que acredita que el Sr. Sánchez-Tarazaga Marcelino está habilitado para representar a la demandante en este procedimiento.

3 El 25 de noviembre de 2005, el Tribunal de Primera Instancia requirió a la demandante, en aplicación del artículo 44, apartado 6, de su Reglamento de Procedimiento, para que indicara si su representante poseía la condición de abogado inscrito en el Colegio de Abogados de España y, de ser así, para que presentara los certificados correspondientes. Al mismo tiempo rogó a las partes que tomaran nota de que el plazo para la presentación del escrito de contestación a la demandada se suspendía hasta nueva orden. El 7 de diciembre de 2005 el Sr. Sánchez-Tarazaga Marcelino respondió que, aunque no estaba inscrito en el Colegio de Abogados, estaba facultado en virtud del Derecho español para representar a la demandante ante los órganos jurisdiccionales nacionales y comunitarios.

4 El 22 de diciembre de 2005 la Comunidad Autónoma de Andalucía - Junta de Andalucía presentó una demanda de intervención. La demandante y la Comisión presentaron sus observaciones sobre la admisibilidad de la demanda de intervención los días 7 y 18 de marzo de 2006, respectivamente.

Fundamentos de Derecho

5 A tenor del artículo 111 del Reglamento de Procedimiento, cuando se haya interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso manifiestamente inadmisibles o que carezca manifiestamente de fundamento jurídico algu-

no, el Tribunal de Primera Instancia puede, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado.

6 En el presente asunto, el Tribunal de Primera Instancia resuelve, conforme a dicho artículo, decidir sin continuar el procedimiento.

7 Conforme al artículo 19, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 53 del mismo Estatuto, las partes no privilegiadas deben estar representadas ante los tribunales comunitarios por un abogado. Además, del artículo 19, párrafo cuarto, del Estatuto del Tribunal de Justicia se desprende claramente que, para que una persona pueda representar válidamente a una parte distinta de los Estados miembros y las instituciones de las Comunidades ante los órganos jurisdiccionales comunitarios, debe cumplir dos requisitos acumulativos: debe ser abogado y debe estar facultada para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE). Estos requisitos constituyen normas esenciales de forma cuyo incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso.

8 La exigencia que impone el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia tiene su razón de ser en el hecho de que el abogado es considerado un colaborador de la justicia, que ha de proporcionar, con plena independencia y para el interés superior de la misma, la asistencia legal que el cliente necesita. Dicha protección tiene como contrapartida la disciplina profesional, impuesta y controlada en pro del interés general por las instituciones habilitadas a tal efecto. Dicha concepción responde a las tradiciones jurídicas comunes de los Estados miembros y se reconoce también en el ordenamiento jurídico comunitario [véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1982, AM & S/Comisión, 155/79, Rec. p. 1575, apartado 24, y el auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de febrero de 2005, ET/OAMI - Aparellaje eléctrico (UNEX), T-445/04, aún no publicado en la Recopilación, apartado 8].

9 Esta independencia y este interés superior de la justicia podrían verse comprometidos si se aceptara que una parte distinta de las contempladas en el artículo 19, párrafos primero y segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia (denominadas «partes privilegiadas»), pudiera hacerse representar ante los órganos jurisdiccionales comunitarios por una persona que no tenga la condición de abogado colegiado, pero que esté vinculada a ella por una relación laboral. En la práctica dicha persona equivale a un agente en el sentido del artículo 19, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia. Ahora bien, el artículo 19, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia reserva únicamente a las partes privilegiadas la posibilidad de hacerse representar por agentes.

10 Puesto que el Sr. Sánchez-Tarazaga Marcelino no está inscrito en el Colegio de Abogados, no es abogado a efectos del artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia. Por consiguiente, aunque, según la normativa española pueda representar a la demandante, que no se encuentra entre las partes privilegiadas, en el marco del recurso ante todo órgano jurisdiccional, no cumple el primero de los dos requisitos acumulativos del artículo 19, párrafo cuarto, del mismo Estatuto y, por tanto, no está facultado para representar a la demandante ante el Tribunal de Primera Instancia.

11 Esta conclusión no queda menoscabada por el hecho de que, en otro asunto, una Comunidad Autónoma es-

De interés profesional

pañola haya estado representada por un miembro de su gabinete jurídico que no estaba inscrito en el Colegio de Abogados (auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de julio de 2004, Comunidad Autónoma de Andalucía/Comisión, T-29/03, Rec. p. II-2923). En efecto, en ese asunto, la Comisión había planteado la cuestión de la representación de la demandante en el marco de una excepción de inadmisibilidad que retiró posteriormente. Puesto que se acordó la inadmisibilidad del recurso por otros motivos, el Tribunal de Primera Instancia no se pronunció en dicho auto sobre la cuestión de la representación de la demandante.

12 De las consideraciones precedentes se desprende que debe desestimarse el recurso por ser manifiestamente inadmisibile.

13 En estas circunstancias, no procede pronunciarse sobre la demanda de intervención de la Comunidad Autónoma de Andalucía - Junta de Andalucía.

Costas

14 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimados los motivos de la demandan-

te, procede condenarla en costas, conforme a las pretensiones de la Comisión. No obstante, la Comisión y la Comunidad Autónoma de Andalucía - Junta de Andalucía cargarán con las costas en que hubieran incurrido correspondientes a la demanda de intervención.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda) resuelve:

- 1) Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.
- 2) No procede pronunciarse sobre la demanda de intervención.
- 3) La demandante cargará con sus propias costas y con las de la Comisión, excepto las correspondientes a la demanda de intervención.
- 4) La parte demandante, la Comisión y la Comunidad Autónoma de Andalucía - Junta de Andalucía cargarán con sus propias costas correspondientes a la demanda de intervención.

Dictado en Luxemburgo, a 5 de julio de 2006.

* Lengua de procedimiento: español.



ASALTO A LA PIQUE LONGUE DE VIGNEMALE

Por Juan López Jiménez. Abogado

Fin de semana grande para la *Sección de Montaña* del Colegio. En el mes de enero, cuando se aprobó el calendario de actividades para la temporada, se establecieron numerosas y variadas excursiones, desde paseos tranquilos hasta ascensiones más duras. No obstante, si había una excursión que sobresalía sobre el resto esta era, por su categoría y belleza, la ascensión al Grand Vignemale o Pique Longue.

Se afirma, con razón, que el Vignemale es la montaña más bonita de los Pirineos. En toda la cordillera no hay otra como ella. No es la cima más alta, pero en el Vignemale confluyen una serie de ingredientes que la hacen única: su imponente cara Norte, su famosísimo corredor "Couloir de Gaube", su glaciar... Situado entre Francia y España, el macizo del Vignemale conforma un paraje sin igual, tanto por su espectacularidad como por su historia, razón por la cual ha sido desde siempre una cima muy codiciada por los montañeros.

Con estos antecedentes, una docena de compañeros de la *Sección de Montaña* nos embarcamos en esta aventura, que cumpliría con creces todas nuestras expectativas.

Como punto de partida se fijó el recinto de La Chimeña, en la carretera de Huesca. Medio de transporte seleccionado: la mercantil "Autocares La Canarina, SL". La aventura no había hecho más que empezar...

El viaje desde Zaragoza a Pont d'Espagne (Francia) es ciertamente delicioso. Hasta la frontera francesa, se debe recorrer nuestro querido Valle de Tena; ya en el país vecino, hay que adentrarse por el precioso Vallée d'Ossau, siempre verde y rodeado de cascadas por todas partes.

A Pont d'Espagne entramos por la puerta grande. El microbús, que hasta entonces se había portado de aquellas trazas, dijo hasta aquí hemos llegado. Y, efectivamente, el motor de La Canarina se apagó. En cuestión de un minuto, la carretera quedó sepultada bajo una intensa niebla, y con un sospechoso olor a quemado. Los franceses contemplaban atónitos. "Estos españoles...". No obstante, una intervención providencial de los mecánicos de la Sección hizo posible el milagro y el coche resucitó a la vida.

Con el susto todavía en el cuerpo, tomamos los telesillas que nos dejarían en Lac de Gaube. Tras dos horas de caminata, llegamos a uno de los lugares más espectaculares que hoy día se pueden vislumbrar en todos los Pirineos: la cara norte del Vignemale, en Oulettes de Gaube. De hecho, son muchos los grupos de senderistas que acaban aquí sus excursiones. No obstante, nosotros todavía teníamos por delante una dura pendiente antes de ganar la Hourquette d'Ossoue y el Refugio de Baysellance.

La estancia en el refugio también resultó curiosa. Tras dar cuenta de una abundante cena "a la francesa", llegó el momento más temido por muchos: la larga noche en un refugio. ¡Que orfeón! ¡Qué derroche de facultades! Ronquidos, resoplidos... Nuestra habitación era un clamor. Y cada minuto, a mirar el reloj: las tres..., las cuatro..., las cinco... Al final, en un momento de furia y con el rostro desencajado, Toño Torcal gritó a voz en cuello: "¡Pero meterles un zapato en la boca!". Todo fue en balde. El coro nos acompañaría hasta el amanecer. Y es que experiencias como estas curten al más pintado. Alejandro Arregui, avezado montañero, fue el más listo de todos, al pasar la noche tumbado sobre la mesa del comedor...



Tras desayunar y pertrecharnos bien contra el frío matutino, encaramos por fin la ascensión al Vignemale. Capitaneados por Carlos Blanchard, comenzamos la marcha. El primer tramo de la ascensión requiere atravesar el glaciar de Ossoue, al más grande de los Pirineos. Para los que subíamos al Vignemale por primera vez, el glaciar, desde su base, parece bastante inclinado, por lo que se hace necesario el uso de piolet y crampones. No obstante, conforme se gana altura, resulta más accesible de lo que aparenta. La época del año (junio) también ayudó en la progresión, ya que la nieve tapaba por completo las grietas.

Según avanzamos por el glaciar, este fue perdiendo inclinación, hasta volverse completamente horizontal en su parte superior. El enclave era realmente bonito.

Una vez superado el glaciar, todavía nos quedaba encarar una parte de trepada, con caída continua de piedras, y una cresta final algo expuesta. No obstante, gracias al buen hacer de Carlos y compañía se hizo mucho más llevadero. Ya en la cima, todos nos fundimos en un abrazo. Recuperados del resuello y la emoción, pudimos disfrutar de un auténtico espectáculo para la vista. Infinidad de montañas se sucedían a diestro y siniestro, así como valles, ibones...

Para el descenso, se optó por tomar un valle que bien merece otra visita: Oulettes d'Ossoue. Lamentablemente, una tormenta nos obligó a bajar a paso ligero. Cervécita en Gavarnie y para casa.

La historia del Vignemale está unida para siempre a la de un conde irlandés llamado Henry Russell. Cuentan los cronistas de la época, que era tal la pasión que tenía por esta montaña, que llegó a alquilarla para su personal disfrute por un período de 99 años, llegando a realizar un total de 33 ascensiones a su cumbre. Con el fin de vivir y, a la vez, de recibir a sus invitados, mandó cavar hasta 7 grutas en la misma roca de la montaña, las cuales hoy día son perfectamente visibles. Su pasión no conocía límites. En otro arranque de locura, construyó en la misma cima una torre de dos metros. La razón no era otra que la de elevar la altura de la montaña desde sus 3.298 mts. originales hasta los 3.300. Para su estupor, a los pocos días de terminar las obras, una terrible tormenta destruyó por completo lo edificado, ante lo cual dicen que sentenció "Mirad a lo que conduce el orgullo de los hombres y a donde llega la fuerza de Dios. Dejad que quede todo tal y como Dios lo hizo".

Pese al tiempo transcurrido desde su muerte, el espíritu de Russell todavía sigue muy presente, acompañando a cada montañero que osa subir a su montaña. La montaña más bonita de los Pirineos. El Grand Vignemale. Hasta la próxima.

ZARAGOZA BUSCA 100.000 COMPROMISOS CIUDADANOS PARA LIDERAR EL LAHORRO DEL AGUA
El consumo actual por habitante y día es de 104 litros frente a la media nacional de 171
Heraldo de Aragón 7 de noviembre de 2006

Multiplicar por mil los cien compromisos que existen hasta ahora para hacer de Zaragoza una ciudad líder en ahorro de agua en 2008 es la meta que se marcaron ayer el centenar de firmantes de esta campaña ideada por la Fundación Ecología y Desarrollo y que tiene como socios al Ayuntamiento de Zaragoza, DGA, Acesa-Aguas de la Cuenca del Ebro, Ibercaja y la Expo.

Movilizar a toda la sociedad aragonesa para que al menos 25.000 ciudadanos, entidades, empresas e instituciones públicas asuman personal o colectivamente cuatro compromisos con la salvaguarda de un bien escaso es el fin de esta campaña que presentó ayer el alcalde Juan Alberto, Belloch. Estuvo acompañado por una nutrida representación de 22 i empresas, 13 organizaciones sociales-0-eeqlólgistas, 10 centros de formación, 6 colegios profesionales; 13 organismos públicos, 5 equipos. deportivos y los medios de comunicación más representativos como HERALDO, pionero en España en implantar la norma ISO 14.000, que persigue minimizar el impacto ambiental por unidad de producción.

De hecho, esta empresa es la primera planta de impresión de periódicos del país que se ha certificado en esta norma. Desde agosto de 2005 HERALDO ha puesto en marcha acciones de mejora continua con el objetivo de conseguir un menor consumo de energía, agua, disolventes no biodegradables y reveladores en la producción de diarios y otras publicaciones.

Una larga trayectoria

El ejemplo de HERALDO es la prueba de que la campaña «Zaragoza ciudad ahorradora de agua. 100.000 compromisarios» no parte de cero, sino que es la continuación de otras iniciativas para fomentar el uso racional del agua puestas en marcha hace 9 años, que han permitido, según el alcalde, que el consumo de agua en la ciudad se haya reducido de los 106 hectómetros cúbicos de 1997 a los 68 del año pasado: «Se ha bajado de manera drástica con un aumento de 120.000 habitantes», añadió.

El momento de la firma con las cien primeras entidades comprometidas por la campaña fue aprovechado por Belloch para anunciar una nueva ordenanza municipal sobre el agua que establecerá mecanismos ahorradores tanto en las acometidas particulares de las nuevas viviendas como de los edificios públicos que se construyan. Asimismo, Belloch aseguró que el objetivo fijado para 2010 de reducir el consumo urbano de Zaragoza a 65 hectómetros cúbicos ya se habrá cumplido en 2007, lo que hará necesario plantearse otros retos como la mayor calidad. En este sentido, señaló que «la traída de agua de los Pirineos está ultimada y es posible que se haga pronto alguna prueba».

El alcalde recordó también que las bonificaciones fiscales para premiar los bajos consumos de agua, «Zaragoza los viene aplicando con tres años de adelanto antes de que fuesen anunciados por la ministra de Medio Ambiente». Por su parte, el director de Ecología y Desarrollo, Víctor Viñuales, explicó que el esfuerzo de los zaragozanos durante estos años se ha traducido en la rebaja del consumo. «Zaragoza gasta un 50 % menos de lo que se consume de media en el resto de las ciudades españolas». Algo que es posible, añadió, «porque aquí en cada vivienda hay un contador individual, algo que no es tan común en otras ciudades donde sólo cuentan con totalizadores».

Movilización de todos

Viñuales agradeció la respuesta ciudadana a las distintas campañas de ahorro de agua realizadas, pero advirtió que el compromiso ha de ser mayor de cara a la Expo, de forma que cuando abra sus puertas, «la ciudad haya hecho sus de-

beres y pueda presumir de lo bien que están las 25 hectáreas del recinto, pera también de lo que Zaragoza haya hecho para ser un referente mundial en lo que se refiere al uso eficiente del agua».

En opinión de Viñuales, la amplitud y diversidad de los cien primeros compromisarios garantiza que la campaña va a funcionar.

Lo que han de hacer los ciudadanos interesados en participar es visitar la página www.zaragozaconelagua.org donde habrán de elegir cuatro compromisos de un total de 400 acciones para ahorrar. Por ejemplo, cambiar el vaciador de la ducha por otro que pierda menos agua o incorporar a su domicilio o centro de trabajo nuevas tecnologías que eviten las fugas.

Tanto si eligen ser agentes del ahorro en sus casas como en sus ocupaciones, ya sea en bibliotecas, colegios, hospitales, etc, periódicamente podrán ver en el centro de documentación del Ayuntamiento de Zaragoza como el mapa de la ciudad se va tiñendo de azul a medida que nuevas entidades o personas se sumen a esta iniciativa.

La campaña de «Zaragoza ciudad ahorradora de agua 100.000 compromisos» cuenta además con 14 embajadores del agua, encargado, de su difusión, como la directora del Teatro de la Estación, Cristina Yáñez; el pintor Pepe Cerda; los periodistas Miguel Mena y Ramón Acín, los deportistas Santi Herrero o Carlos Pauner y el compositor Antón García Abril, entre otros.

Por su parte, el director del Instituto Aragonés del Agua de la DGA, Alfredo Caja, dijo que «conseguir 100.000 compromisos es un reto importante, pero hay que lograr 1:200.000 que son todos los aragoneses». A su juicio, aunque, se están haciendo verdaderos esfuerzos como la renovación de 1.500 kilómetros de redes de distribución de agua potable que representan un ahorro equivalente al consumo anual de una ciudad como Barbastro, hay que seguir trabajando porque «en nuestro territorio, no toda la gente dispone de la misma calidad de agua». Sobre este punto, recaló que el ahorro se refiere sobre todo a los usos: «Cuanta menos usemos, menos habrá que depurar».

También al reto de mejorar la calidad del agua de Zaragoza se refirió el director general de Acesa, Antoni Siurana, que recordó la importancia de las infraestructuras hidráulicas porque «allí donde no existen es en los países que sufren hambre y falta de alimentos».

Ante la demanda mundial cada vez más acuciante, el jefe de la Obra Social y Cultural de Ibercaja, Román Alcalá, calificó de «privilegio participar en este proyecto ya que nos da la oportunidad de hacer algo desde aquí».

EL director de Operaciones de la Expo, jerónimo Blasco, aseguró que el recinto de la muestra tiene que ser un ejemplo en la «reutilización de aguas negras y captación de agua de lluvia y utilización de los sistemas más inteligentes de regadío». Además, incidió en que 130 organizaciones de todo el mundo han mostrado ya su interés en participar en el pabellón de iniciativas ciudadanas de la Expo Zaragoza 2008 mientras que los países participantes mostrarán lo mejor de sí mismos.



AMENAZAN A UN ABOGADO ZARAGOZANO PINTANDO SÍMBOLOS NAZIS EN SU ANTIGUO DESPACHO

El Letrado ha denunciado los hechos a la Policía, que ya ha abierto una investigación para localizar a los autores de las pintadas. La Plataforma antifascista celebrará mañana una manifestación

Heraldo de Aragón 17 de noviembre de 2006

La escalera y la puerta del antiguo despacho de David Burgos aparecieron ayer ensuciadas con pintadas de simbología nazi y una diana que contiene su inicial y su apellido, a modo de amenaza. Las pintadas fueron hechas de madrugada ya que, según el propio Letrado, los vecinos no se enteraron de nada. El Abogado zaragozano presentó ayer mismo una denuncia ante la Policía, al tener conocimiento de lo sucedido por las personas que ocupan actualmente el despacho en el que hace meses que ya no trabaja David Burgos. No obstante, su nombre todavía figura en la placa, lo que ha llevado a pensar a los autores de las pintadas que todavía prestaba servicios allí. El letrado recordó ayer que hace unos cinco años tuvo amenazas telefónicas, pero que éstas cesaron.

A lo largo de su carrera profesional, David Burgos ha defendido a víctimas de agresiones neonazis y ha conseguido condenas como la impuesta en 2005 a Daniel Gual Mañas, un cabeza rapada de Barcelona que intentó matar a navajazos a un joven de estética "punkie" en Zaragoza en 2003.

También se ha destacado por defender causas relacionadas con ideología de izquierdas y también con los más desfavorecidos. En su haber tiene la defensa de los zaragozanos procesados por los incidentes antiglobalización producidos en 2001 en Génova (Italia) durante la reunión del G-8; los imputados por las manifestaciones del 13-M ante las sedes del PP; la absolución de "okupas" acusados de invadir propiedades privadas o la excarcelación de presos por motivos humanitarios. Además en 1995 pasó 14 meses en prisión por insumiso al servicio militar obligatorio.

Estos hechos se producen en vísperas de la manifestación convocada por la Plataforma Antifascista de Zaragoza para mañana sábado, con la que pretenden proclamar a la capital aragonesa "ciudad solidaria y multicultural", con el objetivo de que no se convierta en punto de encuentro de grupos neonazis.

La marcha partirá a las 12:00 de la Plaza de Diego Velázquez y acabará en la puerta del Cementerio de Torrero. La ruta es atípica, pero con ella se quiere denunciar el acto que el año pasado hicieron dentro del camposanto un grupo de cabezas rapadas, con el rostro oculto con capuchas "en recuerdo de sus caídos". Una parada de tipo "Ku Klus Klan", que pretender repetir este año.

Los miembros de esta plataforma, de la que forman parte unas 40 asociaciones de vecinos de la ciudad, sindicatos, partidos y organizaciones sociales, pidieron la dimisión del delegado del Gobierno de Aragón, Javier Fernández, ya que "permite estos actos y se limita a evitar enfrentamientos entre grupos de ideología diferente".

Por su parte, I-U-Aragón, a través de su coordinador general, Adolfo Barrena, se dirigió también al Delegado del Gobierno de Aragón, para insistirle en la necesidad de prohibir actos y conciertos de organizaciones nazis, así como para tomar las medidas necesarias para eliminar de las calles de Zaragoza y Aragón la presencia de nazis que "agreden atacan y violentan a la ciudadanía y causan miedo e inseguridad".

Fuentes oficiales explicaron ayer que no pueden prohibir actos que "no se convocan" legalmente. Cuando no se convocan pero se anuncian, "la Policía hace todo lo posible por localizarlos, desmantelarlos y mantener la seguridad", afirmaron. En cuanto a los conciertos que se celebran en locales privados, si el dueño lo alquila y no incumplen normas tampoco se puede impedir.

RETRASOS EN EL TRASPASO DE JUSTICIA A ARAGON

El periódico de Aragón 9 de noviembre de 2006

El Juez Decano de Zaragoza, Mauricio Murillo, criticó ayer la "sensación de provisionalidad" que hay entre el personal de la Administración de Justicia por el retraso de la transferencia de competencias de Justicia a Aragón. Murillo participó en la inauguración del III Congreso sobre Nuevas Tecnologías y abogacía de esta Capital.

«SÍMBOLOS Y RITOS DE LA JUSTICIA», EN LA SEDE DEL TSJA

Heraldo de Aragón 10 de noviembre de 2006

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA) abrirá sus puertas el próximo día 14 para dar a conocer a los ciudadanos el origen de la justicia y su evolución a través de los tiempos, así como para explicar el funcionamiento de alto tribunal aragonés.

En esta jornada de puertas abiertas, que el TSJA organiza por segundo año consecutivo, los aragoneses podrán visitar el Palacio de los Condes de Morata, sede del Tribunal, y ver en la galería interior la exposición itinerante «Símbolos y Ritos de la Justicia».

La muestra está compuesta de 40 fotografías y paneles en los que se explica el origen de la justicia, los dioses que la han representado y su evolución desde el Renacimiento hasta hoy.

Mediante ella se pretende introducir al visitante en la simbología que rodea a la justicia, como el haz de fasces (insignia que llevaban los cónsules de la antigua Roma, que se componía de un haz de varas en torno a un hacha), el legado de los romanos o el origen de la toga española.

También se dará a conocer el papel del jurado; dónde se sientan las diferentes partes que participan en un proceso o el funcionamiento de la Audiencia.

CONSTITUIDO EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE ARAGÓN. Está integrado por instituciones y entidades de las tres provincias

El Periódico de Aragón 30 de noviembre de 2006

El Consejo autonómico de Seguridad Ciudadana, de nueva creación e impulsado por el Ministerio del Interior, se constituyó, ayer en Zaragoza con ámbito de competencia en toda la comunidad aragonesa. Según explicó el Delegado del Gobierno, Javier Fernández, este organismo se reunirá al menos dos veces al año, con representantes de instituciones y entidades con competencias en materia de seguridad.

En la reunión se elaboró un informe sobre el estado de la seguridad en Aragón, y "se estudiaron los diferentes planes de actuación en distintos ámbitos".

Según Fernández "es importante que los representantes de Huesca y de Teruel conozcan los trabajos que llevamos más adelantados en Zaragoza" como "los grupos de trabajo constituidos para tratar asuntos muy específicos, como la violencia juvenil o en los mentornos de los establecimientos de ocio nocturno".

El Consejo tendrá dos funciones específicas. Por una parte, servirá de cauce de información para la ciudadanía, porque "hay mensajes que los ciudadanos deben conocer pero que es muy difícil transmitirlos a través de los medios de comunicación", señaló Fernández.

Asimismo, será la vía para que federaciones de barrios, asociaciones de padres o de vecinos, el Colegio de Abogados o el de ingenieros y otras entidades reciban información, pregunten y transmitan las conclusiones a sus afiliados.

La Secretaría de Estado de Seguridad inició en su día la creación de un órgano autonómico de seguridad y dió un plazo de tres meses para que en todas las comunidades se constituyera este consejo encargado de la seguridad ciudadana. En Aragón ya existían los consejos provinciales, lo que facilitó la constitución del nuevo órgano.

EL ACCIDENTE DE TRÁFICO: SUS CONSECUENCIAS FÍSICO-PSÍQUICAS Y SU REPERCUSIÓN SOCIAL, ÉTICA Y LEGAL.

Por Pilar Aguado Borrajo. Doctora en Derecho y Medicina

Concepto

Es accidente de tráfico el que se produce en el sistema hombre-vehículo, originando víctimas solidarias del vehículo -conductor, pasajero- o ajenas al mismo -peatones-.

La OMS, ya en 1976, en una conferencia sobre esa plaza social recomendaba:

- La información sobre accidentes
- La normalización de los datos.
- El análisis de las causas
- La cooperación sanitaria
- La investigación sobre comportamientos humanos.
- La intensificación educativa.

Velimisovic (austriaco) aludía al fatalismo con que se veían estos hechos, contrarios a la ética, y añadía que, si se le había enseñado a la juventud a no tener hijos, también se le debía educar en lo que deben hacer en la carretera para no morir.

El estudio médico-legal de los accidentes de tráfico terrestre tiene un interés excepcional, y aun podría decirse que constantemente renovado, por las siguientes razones:

- El aumento cada vez mayor de la densidad de la circulación rodada, que lleva aparejado un incremento paralelo del número de accidentes, tanto dentro de las ciudades como en las carreteras.
- La amplia variedad de vehículos en uso de características diferentes y que, por consiguiente, dan origen a modalidades distintas de accidentes.
- La sensible modificación que en el cuadro lesivo del atropello se ha ido produciendo, tanto en lo relativo al tipo de lesiones como al modo de producirse éstas.
- Las tendencias legislativas actuales en orden a la prevención y represión de tales accidentes, que han llevado a la mayor parte de los países a la creación del delito de circulación como una nueva figura jurídica.

La frecuencia de los accidentes de tráfico terrestre ha llegado a alcanzar cifras impresionantes. Hoy día muere más gente en accidentes en las vías públicas que a consecuencia de epidemias, por lo que, recogiendo las palabras de Simome, podemos afirmar que el automóvil ha venido a reemplazar al microbio como agente de morbilidad y mortalidad. La tracción mecánica y la mecanización de los transportes han causado grandes estragos en la vida y la salud del género humano. Ciertamente, los modernos vehículos automóviles van provistos de modo creciente de los medios de seguridad que, constantemente y cada vez más perfeccionados, elaboran el genio inventivo y la técnica industrial. No obstante, han seguido aumentando los accidentes de circulación y el derroche de vidas humanas por ellos producido, y ello en todos los países del mundo, cualquiera que sea su extensión y su nivel de desarrollo, según las estadísticas de la OMS. En España, han ido evolucionando en función del crecimiento del parque automovilístico, con un receso en los años 70 y 80, y hoy día ha aumentado el tráfico de todo tipo de vehículos de una manera exorbitante, con el consiguiente aumento de accidentes como consecuencia de infracciones normativas y excesos de velocidad, muchas veces acompañados de alcohol y drogas.

El número de víctimas en los automóviles está en función, como es natural, del número de sus ocupantes, que generalmente son cuatro o cinco plazas como máximo, teniendo que tener muy en cuenta el lugar que ocupan dentro del vehículo.

Según el mecanismo de producción, los accidentes de tráfico pueden ser debidos a diferentes mecanismos que, en esencia, se reducen a los siguientes:

- *Choque con obstáculos*, cuando el conductor no consigue evitar obstáculos en la vía (una persona, animal u otro vehículo).
- *Colisión con otro vehículo*, que puede ser *frontal*, en cuyo caso se suman las fuerzas de ambos vehículos, *por detrás*, cuando un vehículo es alcanzado por otro, o *tangencial*. A veces se deben a imprudencias del conductor o a fallos mecánicos del coche.
- *Vuelco* en la vía pública, que puede ser causado por desnivel.
- *Precipitación*: la caída desde altura origina a veces choque y vuelco, en ocasiones seguida de incendio, o incluso de inmersión.
- *Incendio* a consecuencia de cualquiera de los mecanismos citados, junto con el combustible del vehículo.
- *Inmersión*: precipitación en el medio líquido, agravada por desconocer las medidas para salir del vehículo, con la consecuencia de muerte.
- *Atropello*. A parte del conductor y los pasajeros, pueden quedar afectados los peatones por choque, caída con lanzamiento, aplastamiento o arrastre.

Las causas de los accidentes de tráfico pueden ser de cuatro órdenes: fallo del sistema (*fallo humano* o *fallo de la máquina*) o del ambiente (*ya sea del ambiente físico* -calzada, etc.- o el *ambiente humano* -peatón-). Los analizamos a continuación.

Fallos del sistema: El fallo humano

Se estima que en el 80% de los accidentes de tráfico existe un factor humano, que puede ser de diversos tipos:

- Factores psicológicos: Se ha hablado mucho de un cierto hábito traumático. Aunque muchos autores niegan que exista una real predisposición a los accidentes, lo cierto es que muchos conductores superan en riesgo a los demás, y que cuando se elimina esta circunstancia puede lograrse un equilibrio de seguridad. Independientemente de otros rasgos más estables de la personalidad, lo cierto es que hay un factor común en la predisposición al accidente, y es la agresividad. En el fondo de la agresividad humana hay siempre una frustración mal compensada, que deviene en actitud intrapunitiva o extrapunitiva, en un intento de autocastigo o de castigar a los demás. Para Dumbal, se trata de un intento de escapar al conflicto de la persona con la autoridad, un esfuerzo para recobrar la libertad, de escapar de una situación fuertemente frustrante. Para este autor, pues, el accidente no es completamente fortuito o, más paradójicamente todavía, *el accidente no es nunca un accidente*.
- Factores físicos: algunas *deficiencias sensoriales* (reducción de la capacidad de respuesta refleja del organismo, menor sensibilidad de los sentidos) *motoras* u *orgánicas* (sean crónicas o accidentales) son responsables de cierto número de accidentes.

- **Factores tóxicos:** Relacionados con los trastornos de la personalidad se hallan los accidentes debidos a la administración de sustancias tóxicas -alcohol, drogas de diverso tipo, o bien la conjunción de ambos-. Piedrola estima que un gran porcentaje de los accidentes debidos a fallos humanos son de origen étlico. Ciertos medicamentos -tranquilizantes, ansiolíticos, antidepresivos, etc.- reducen la capacidad de reacción del individuo y son causa del accidente. Los estimulantes -doping- para combatir la fatiga y el sueño son igualmente peligrosos, tanto si consiguen el efecto -falsa sensación de poder y destreza- como si fracasan -somnia, descenso del estado de alerta, sueño-.

En casi todas las estadísticas figuran como causa inmediata más frecuente de los accidentes debidos a fallo humano tres transgresiones del Código de la Circulación: exceso de velocidad, adelantamiento indebido y falta de cesión de prioridad en los cruces.

Fallo de la máquina: Aun en este caso, hay que atribuir muchas veces el fallo al hombre -retraso en las revisiones periódicas por parte del conductor, o negligencia por parte de los mecánicos de los talleres-. Los frenos, seguidos de la dirección, son las causas más frecuentes atribuidas al propio vehículo.

- **Ambiente físico:** Comprende los factores físicos ajenos al sistema hombre-vehículo, tales como la calzada, las condiciones atmosféricas, luminosidad, etc.
 - **Calzada:** Es tradicional atribuir mayor peligrosidad a las curvas que a las rectas, especialmente a las de mal trazado y falta de resalte; aunque el mayor número de accidentes sobrevienen en las rectas, si se calculan en función del número de kilómetros recorridos el mayor riesgo lo soportan las curvas. Otros factores de riesgo ligados a la carretera son la estrechez, el estado del piso, los badenes, etc.
 - **Clima:** El tiempo húmedo es particularmente peligroso, especialmente durante las primeras lluvias, que forman los barrillos con el polvo de la calzada facilitando el deslizamiento de las cubiertas del vehículo. La adhesión de éstas es mínima, como se comprende, cuando existe hielo en la calzada.
 - **Luminosidad:** Las horas crepusculares son muy peligrosas porque dan una luminosidad difusa que hace menos visibles a los vehículos que circulan en dirección opuesta. La adaptación al cambio de luminosidad es, por otra parte, muy variable de unos conductores a otros. La conducción nocturna es también más arriesgada que la diurna, si se elimina la frecuencia de la circulación rodada de día y de noche.
 - **Variaciones anuales y horarios:** es muy difícil determinar este factor de riesgo porque no sólo interviene el clima, sino también la frecuencia de la circulación en cada época del año y hora del día. Sólo pueden tomarse en consideración al respecto datos estadísticos.
 - **Peatones:** otro factor a considerar dentro del ambiente es el peatón, responsable especialmente en las ciudades de gran número de accidentes. Entre ellos, los menos dotados físicamente -niños, mujeres y ancianos- suelen ser los más responsables a la hora de cumplir las normas de tránsito.

En cualquiera de estos cálculos, habría que tener en cuenta la llamada *unidad de riesgo*, obtenida en función del número de vehículos y los kilómetros recorridos por los mismos. Este índice vehículo-kilómetro es muy difícil de estimar, y en la práctica los cálculos suelen realizarse únicamente teniendo en cuenta el parque nacional de vehículos.

Factores epidemiológicos: interesa destacar los siguientes aspectos epidemiológicos de los accidentes de tráfico:

- **Frecuencia:** La mortalidad ha ido en aumento hasta el extremo de tener que tomar múltiples medidas, por parte del Gobierno y de la Dirección General de Tráfico, siempre en consonancia con la normativa de la UE. La OMS definió como muerto por accidente de tráfico a *toda persona que muere en el acto o que fallece en el transcurso de los 30 días siguientes, como consecuencia de las lesiones producidas por el accidente*. A su vez, el número de heridos por accidentes de tráfico ha ido aumentando hasta cifras cada vez mayores, y en proporciones impresionantemente graves.
- **Cronobiología:** Se reparte en los países europeos la mortalidad en accidentes de tráfico entre peatones, conductores y ocupantes de automóviles, motoristas, ciclistas, etc. En general, se observan cifras cambiantes según el lugar y la situación.

Consecuencias del accidente de tráfico:

Se define el daño corporal como la consecuencia de toda agresión exógena o endógena sobre cualquier parte de la geografía del cuerpo.

El accidente de tráfico es el producido en una vía abierta a la circulación, o que tiene su origen en la misma, a consecuencia del cual una o varias personas resultan muertas, heridas o se producen daños materiales, y en el cual al menos un vehículo en movimiento está implicado.

La manifestación básica del daño corporal es la lesión, entendiéndose por ella toda alteración anatómica o funcional causada por un agente exógeno o endógeno que puede actuar sobre el individuo. Desde el punto de vista legal, es sinónimo de violencia sobre el organismo, en consecuencia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Y así, las lesiones pueden ser definidas como *todo daño corporal causado a la integridad corporal o en la salud física o mental de una persona*.

El hombre es un ser armónico e interdependiente entre las esferas física y psíquica. Toda lesión física tiene manifestación psíquica; la más expresiva sería el dolor. A diferencia del resto de los seres vivos, tiene capacidad para sentir el dolor en presente -manifestación puntual de la lesión-, en pasado -recuerdo del dolor y la lesión sufrida- y en futuro -miedo a que se repita la situación dolorosa-. Y todo ello como consecuencia de la capacidad humana para memorizar los actos y situaciones -asimilarlos, comprenderlos, fijarlos, retenerlos y evocarlos, voluntaria o casualmente-. De aquí deducimos el dolor físico y el dolor moral. El primero tiene correlación con la lesión, y por tanto es mejor cuantificable; el segundo no siempre guarda correlación con la lesión, ya que intervienen factores externos, como pueden ser sensibilización personal, recuerdos y experiencias anteriores, situación familiar, social, laboral y amíca, y los hábitos de vida.

El concepto jurídico-penal de lesión está recogido en el vigente Código Penal 10/1995 de 23 de noviembre, cuando en su artículo 147 dice que se produce delito de lesiones

cuando por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental.

De acuerdo con la OMS, se define la situación de deficiencia o menoscabo como toda alteración o psicológica, o fisiológica o anatómica. Los conceptos de deficiencia o menoscabo referidos a integridad corporal sirven para medir la influencia o el impacto frente al concepto de salud como bienestar físico y mental, y no sólo como consecuencia de enfermedad.

Nos llevan estas consideraciones a la medida de *discapacidad*, que la OMS define como *toda restricción o ausencia debida a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad*. La medida estará relacionada con su cuantía y repercusión sobre la persona afectada. Y supuesta la deficiencia, en un grado más habrá *minusvalía* si existen obstáculos para el ejercicio de las actividades básicas de la vida que sólo puedan superarse compensando de alguna forma los efectos de esta deficiencia.

La diferenciación de los tres conceptos, *menoscabo* o *deficiencia*, *discapacidad* y *minusvalía*, tiene gran importancia, no sólo en términos médicos, sino fundamentalmente desde el punto de vista personal, laboral y social, ya que la existencia de una lesión que origine un menoscabo permanente genera un abanico de consecuencias de diverso tipo, que requiere una evaluación en base a criterios objetivos que permita obtener juicios de valor a efectos jurídicos, penales, de Seguridad Social o laborales.

Valoración del año corporal: En el caso de que las lesiones sean debidas a un delito, éste origina un daño penal que debe ser castigado y un daño civil que debe ser reparado. Así, el Código Penal, en el artículo 19, dice que *toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente*.

Igualmente, el daño puede derivarse del incumplimiento de una obligación, situación que queda recogida en los siguientes artículos del Código Civil:

- Art. 1.902: *El que por acción u omisión causare un daño interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*
- Art. 1.101: *Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad.*
- Art. 1.102: *La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones.*
- Art. 1.103: *La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.*

Las bases de la reparación o resarcimiento del daño causado se fundamentan en el art. 1.106 del Código Civil: *La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor.*

De su lectura se derivan dos elementos a partir de los cuales el juez o tribunal estudiará el valor de la persona, y cuál es su resarcimiento:

- *Daño emergente*, o valor de lo perdido.
- *Lucro cesante*, o valor de lo dejado de ganar o de hacer.

Respecto a la capacidad productiva, a todo hombre se le reconoce un valor económico, que depende más de su potencialidad productiva que de su capacidad productiva

real. Y respecto a la capacidad social, se considera que todo hombre es capaz de realizar todo tipo de actividad social.

Es por todo ello por lo que el profesor Gisbert dice que el concepto de daño se debía equiparar al de disfuncionalidad, o alteración de las funciones que repercuten en las actividades que puede realizar el sujeto. Lo que se tiene que valorar entonces es el daño funcional. Como señala Gerín, *un sujeto normal es un sujeto válido, es decir, psicosomáticamente íntegro, capaz de emprender cualquier actividad, sea o no laboral*, incluyendo no sólo la capacidad laboral sino también la social. Esta capacidad es el principal fundamento del valor económico de la persona, pero hay que distinguir entre:

- *Validez absoluta*. Sería el esquema del hombre ideal.
- *Validez relativa*. Sería la de cada persona considerada individualmente, tal y como era antes de producirse la lesión.

Al realizar la valoración médico-legal de la lesión se deberá tener en cuenta, además, los siguientes conceptos derivados de los anteriormente expuestos, ya que de lo que se trata es de establecer de una forma concreta la reducción de la validez en un sujeto determinado, con unas características precisas, causadas por una lesión:

- *Valoración patrimonial de la persona*: el valor económico de la persona, según su productividad laboral.
- *Capacidad laboral genérica*, como capacidad laboral media de la población.
- *La capacidad laboral específica*, referida a la capacidad laboral o productiva del individuo en concreto antes de producirse la lesión.
- *Valor patrimonial de la persona*, que corresponde al valor económico de la persona y donde podemos incluir el daño emergente.
- *Valor extrapatrimonial de la persona*, o valor no económico: corresponde a la reducción de validez del sujeto respecto a la vida de relación, constituida por la vida social, dentro del cual se consideran el daño estético, el moral, el físico y el psíquico... Es muy difícil de valorar, pero siempre hay que tener en cuenta que son valores subjetivos que, al no tener valor económico, no son mensurables.
- *Pretium doloris o quantum doloris*: No se trata de valorar el dolor físico para poder establecer el precio a afrontar por el responsable. Se trata de la apreciación de cuáles han sido los sufrimientos padecidos por la víctima, quedando englobados bajo este término el dolor físico y el psíquico, que también se denomina daño moral. Berand comentaba que *se trata de proporcionar una semana de placer al que ha sufrido una semana de dolor*, si bien se debe aclarar que la función del médico es la de evaluar el *quantum doloris*, y que el juez o tribunal correspondiente determinará cómo se reparará este daño.
- *Perjuicio estético*: disminución ocasionada por la lesión estética o capacidad de atracción del lesionado, siempre que no comprometa la capacidad profesional (Gisbert), ya que habrá que considerar, además del compromiso que pueda haber ocasionado a su capacidad profesional, las demás repercusiones que pueda tener. Al valorar el perjuicio estético, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: cualitativo y cuantitativo, fisiológico, visibilidad de la lesión y factores personales de la víctima -edad, sexo, y actividades que realiza-.

- *Pérdida del bienestar* o valoración de la repercusión del daño sobre las actividades sociales que realiza: trata de valorar la disminución de la capacidad del sujeto o imposibilidad de obtener placeres y satisfacciones de la vida, como consecuencia directa de la lesión. Se intentará determinar cuál es la disminución en la capacidad del individuo para continuar desarrollando deportes, aficiones... que realizaba antes de sufrir la lesión.
- *Asistencia de una tercera persona*, cuando es necesaria la asistencia de una tercera persona para realizar sus tareas básicas. Situación que, en nuestro país, está englobada dentro de la invalidez absoluta o gran invalidez, regulada por la Ley General de la Seguridad Social, pero que también debe de ser analizada en otras áreas del derecho.
- *El perjuicio juvenil* recoge la influencia de la lesión y sus consecuencias sobre la orientación profesional y social del niño o joven.
- *Afectación a la salud en general y la longevidad*. Las consecuencias de la lesión pueden afectar a la longevidad del individuo, a su esperanza de vida.
- *Perjuicio obstétrico*. Un traumatismo puede producirse en una mujer en periodo de gestación, teniendo consecuencias fatales para ella o para su hijo, o producirse en otro periodo ocasionando trastornos en la víctima con graves consecuencias en este terreno. Al realizar la valoración de una lesión hay que contar con el estudio de todas estas circunstancias, para lo cual deberá realizar una reseña pormenorizada de las lesiones sufridas, para conocer exactamente las repercusiones de la afectación.

La metodología a seguir por el experto en valoración del daño corporal es siempre la misma, sea cual sea el área del derecho en la que debe intervenir. Ésta debe caracterizarse principalmente por su minuciosidad y precisión.

Los profesionales médicos implicados en la valoración son:

- *Médicos forenses adscritos al Ministerio de Justicia*, que se encargarán de todos los casos que tengan repercusión judicial: aquellos en que la lesión dé lugar a responsabilidad penal (delito), y aquellos que originen solamente una responsabilidad civil, pero en los que no haya acuerdo entre las partes y el caso se resuelva por vía judicial.
- *Médicos de las compañías de seguros*. Las compañías de seguros tienen médicos que se encargan de la valoración del daño, para determinar el menoscabo o grado de invalidez, del cual depende la suma indemnizatoria.
- *Comisión de evaluación de incapacidades*: Las comisiones de incapacidades integradas por médicos de la Seguridad Social resuelven los casos de incapacidad que afectan a la misma -trabajadores-.
- *Médicos especialistas en medicina legal*: Son médicos que han obtenido el Diploma de Valoración del Daño Corporal. Médicos de Trabajo, y todos los médicos en general, son profesionales a los cuales se puede recurrir como en otros temas en los que sean necesarios los conocimientos de un perito, para el esclarecimiento o valoración médico-legal del problema.

Hay que analizar el *estado anterior* del lesionado, antes de producirse la lesión. Así, en el devenir causa-efecto es muy importante el conocimiento previo, junto con el estudio

de las concausas: *precedentes* (estados patológicos previos); *simultáneas* (actúan a la vez que la lesión); y *subsiguientes* (posteriores a la lesión, pero que tienen un nexo de unión con ella).

El aspecto de la valoración del daño se estudia de diferente manera, según el área del Derecho en que nos encontramos:

- Derecho Civil.
- Derecho Penal.
- Derecho Laboral.
- Seguros privados.

La relación estado anterior / lesión puede estudiarse desde cuatro perspectivas diferentes:

- Estado anterior que no influye sobre las consecuencias del accidente. Es el caso más simple: el perjuicio será valorado como si se tratara de un individuo sin antecedentes patológicos.
- Las secuelas se ven agravadas por un estado patológico previo.
- El estado anterior se ve modificado a consecuencia de la lesión. Tanto en este caso como en el anterior, el perito deberá determinar la relación entre ambos elementos.
- El accidente revela la existencia del estado anterior y juega un papel desencadenante del mismo.

La valoración del daño corporal se plasmará en el correspondiente *informe pericial del daño corporal*, emitido en forma de informe o declaración que, según el profesor Gisbert, presentan las siguientes características:

- *Informe*: Es un documento médico-legal emitido por orden de las autoridades o a petición de los particulares sobre la significación de ciertos hechos judiciales o administrativos. Puede ser evacuado por un perito o una corporación científica, y suele ser solicitado en actuaciones judiciales adelantadas, en contraste con la declaración, que suele ser anterior. La diferencia fundamental con la declaración consiste en que el informe no se realiza bajo juramento, lo cual obliga a un razonamiento científico profundo para sustentar las conclusiones.
- *Declaración*: es la exposición verbal que el medicolegista presta bajo juramento como perito en las causas criminales, pleitos civiles y demás casos previstos por las leyes y reglamentos. A pesar de realizarse oralmente, se incluye dentro de los documentos médico-legales por quedar escrito en las actuaciones judiciales, y por eso es recomendable que el perito lo presente por escrito para ser trasladado a los autos y evitar equivocaciones. Las características diferenciales con respecto a otros elementos médico-legales son las siguientes:
 - o Tiene carácter oficial, ya que siempre supone un mandato de un tribunal o autoridad.
 - o Siempre se presta bajo juramento, dispensando el razonamiento científico antes de las conclusiones.
 - o Siempre versa sobre hechos examinados delante de la autoridad que hace prestar la declaración.
 - o Sus aplicaciones son siempre de gran trascendencia.
 - o Su estructura formal es propia y característica.

Son importantes las *conclusiones* que se desprenderán de los resultados, y se procurará, siempre que se pueda, contestar afirmativa o negativamente a las distintas cuestio-

nes formuladas en la solicitud del informe pericial, de forma numerada y separada.

Los procedimientos para la valoración del daño corporal se pueden agrupar en *sistemas, baremos, grupos de asignación y clasificaciones*.

- *Sistema empírico* es el primer método empleado. Utilizado en las antiguas Comisiones Técnicas Calificadoras, y aun hoy en las Unidades Médicas de Valoración de Incapacidades, se basa sólo en la experiencia profesional pericial, y el gran inconveniente que presenta es la subjetividad. También se evalúa el perjuicio del placer, que supone una valoración subjetiva y habría que considerarlo como el método empírico aplicado al perjuicio extrapatrimonial.

- *Baremos*, que pueden ser funcionales o porcentuales.

- o *Baremos funcionales*. Como su nombre indica, el déficit funcional juega un papel importantísimo para la obtención del valor de incapacidad; pero la palabra funcional tiene un sentido amplio, que incluye no sólo a la funcionalidad anatómica sino también la función de sistema u órgano. Podemos citar los siguientes:

§ *Criterio objetivo de Fernández Rojas*: Basa la valoración en tres componentes: anatómico, funcional y económico-social. A cada uno de ellos le aplica una severidad muy leve (5-15%), leve (16-35%), mediana (36-65%), grave (66-85%) o muy grave (86-100%). Se suman los tres componentes y se dividen por tres, obteniendo el porcentaje de capacidad global definitiva.

§ *Método de M. C. Bride simplificado*: estima que la incapacidad depende en un 75% del déficit funcional, y en un 25% de desórdenes físicos.

- o *Baremos porcentuales*. Son aquellos en los cuales la determinación de la valoración -expresada en %- se realiza en base a la normalidad anterior de la persona -calculada en 100% de la misma-. Sobre este 100% se calcula la pérdida sufrida, recogida en tablas indicativas que agrupan aquellos factores anatómicos y anatómico-funcionales más importantes en cada aparato y sistema. Posteriormente, las pérdidas se combinan entre ellas hasta obtener un valor final, que será el que corresponda a la pérdida global de la persona.

Estos baremos se dividen según el ámbito jurídico en que se utilizan en baremos generales, baremos para accidente de trabajo y enfermedad profesional, baremos para inválidos y baremos para servicios sociales. De ellos destacamos los siguientes:

- *Baremo para la determinación del grado de minusvalía* y la valoración de diferentes situaciones exigidas para tener derecho a las prestaciones y subsidios previstos en el R. D. 383/1984 de 1 de febrero. Estos baremos de evaluación de minusvalías permanentes se recogen en la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1984, y se trata de una copia de las denominadas Tablas AMA, realizadas por la Asociación Médica Americana. Los pasos a seguir con estos baremos son los siguientes:

- o Se calcula el porcentaje menoscabado.
- o Cuando hay varias lesiones se aplican las tablas combinadas.
- o Por último, a este menoscabo para llevar a valorar la incapacidad, se le añaden otros conceptos que no son anatomofuncionales, sino de tipo social, psicológico y laboral.

- *Sistema para la valoración de los daños personales en el Seguro de Responsabilidad Civil* ocasionados por medio de vehículos a motor, publicado por orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991. Establece unas tablas para el cálculo de las indemnizaciones por muerte, incapacidades laborales y secuelas, con factores de corrección que recogen circunstancias subjetivas de la víctima y su entorno, así como un mecanismo de actualización de las indemnizaciones.

- *Grupos de asignación*: consisten en relaciones nominales de secuelas o situaciones lesionales a las cuales se corresponde un valor o una situación, de la cual se puede derivar una indemnización o modificación de su estatus personal, social o laboral. Se incluyen en este grupo:

- o Baremo de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- o Baremo de indemnización de lesiones permanentes no invalidantes.
- o Baremo de indemnización de daños corporales a cargo del seguro de responsabilidad civil de automóviles.

- *Clasificaciones*: Consisten en una relación clasificatoria de secuelas, que es la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, en donde establecen una relación jerárquica de las secuelas, análoga a como se hace en la Clasificación Internacional de Enfermedades.

Las secuelas como consecuencia importante y su valoración. *Baremos más utilizados, con especial referencia al de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre.*

Cuando la curación no se produce con *restitutio ad integrum* deberemos hacer valoración de las secuelas. Así, son definidas como las deficiencias físicas, funcionales o estéticas que aparecen tras la curación de las lesiones. Para una correcta evaluación, deberemos señalarla de la siguiente manera:

- Descripción de la secuela: alteración física que causa.
- Repercusión fisiológica o funcional que dicha secuela crea, quedando al margen la valoración del perjuicio estético.

Desde el principio de la Historia, el código de Hammurabi en el año 1.750 a. C. y la Ley del Talión que señalan los evangelios nos sitúan en los primeros escritos que se preocupan por la valoración del daño corporal.

En el Derecho Visigodo (*Lex Visigothorum*) se ofrecen ya posibilidades indemnizatorias económicas, distinguiendo entre las distintas condiciones socioeconómicas de la época.

En España, es en 1.532, en la *Constitutio Carolina* de Carlos I, donde aparece la figura del perito médico, siguiendo la evolución hasta las modernas leyes de nuestros días.

En cada uno de los países existieron diferentes modos de valorar las distintas secuelas. Así, en los países francófonos está la Escala de Thyerny y Nicourt para la valoración del dolor. En Estados Unidos son las tablas AMA las

que han sido más utilizadas, si bien no han conseguido la fortuna de ser homologadas para todos los países de forma automática, por las dificultades de aplicación que se presentan en cada lugar.

En nuestro país, quizá el primer intento importante a la hora de fijar unos criterios para valoración de secuelas padecidas a consecuencia de los accidentes de tráfico viene marcado por la orden Ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de mayo de 1991, donde se marcan unos criterios indemnizatorios que regulan de forma uniforme para todo el territorio nacional la valoración de las secuelas, y por tanto de las indemnizaciones que por ellas deben pagarse. Esta valoración se va a determinar en puntos porcentuales, aplicándose a cada secuela una valoración dentro de la intensidad que corresponda, y aplicando después unas fórmulas correctoras que nos darán unos puntos porcentuales correspondientes a estas secuelas. Posteriormente, se añaden las correcciones correspondientes al daño estético, las cuales se sumaban sin tener que aplicar fórmulas correctoras. Los puntos se aplicaban a la edad del estudiado y a los cuales correspondía una determinada clasificación económica.

Esta orden Ministerial fue un buen formón para que, posteriormente, en noviembre de 1995, surgiera la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, que contiene un anexo donde se recoge de forma amplia el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas por accidentes de circulación, apareciendo los primeros once criterios que recogen totalmente la determinación y delimitación de la responsabilidad y el criterio de indemnización. De la misma forma se explican los criterios de indemnización por muerte.

Finalmente, se recogen en ella la valoración de las lesiones permanentes -secuelas- siguiendo los mismos criterios que la orden del 91, con un sistema de puntuación entre 0 y 100, que es el valor máximo. La puntuación se adecua a las características específicas de la lesión, al grado de limitación o pérdida de función del órgano afectado. Se incorporan los apartados sistema ocular y sistema auditivo, utilizando ejes de abscisas y ordenadas.

Los requerimientos psíquico-físicos para la obtención del permiso de circulación se contemplan en las siguientes normas legales:

- *La Ley de Bases 18/1989* de 25 de junio se ocupa del tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
 - o Base 6ª: *Se someterán al régimen de autorización previa las siguientes actividades: circulación de vehículos, conducción de los mismos, reconocimientos de aptitudes psicofísicas de los aspirantes a conductor y ejercicio de las enseñanzas de las normas y técnicas de conducción.*
- *Real Decreto 339/1990* de 2 de marzo. Aprueba el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
 - o Art. 4º: *Corresponde a la Administración del Estado la aprobación del cuadro de enfermedades y defectos físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir, y la fijación de los requisitos sanitarios mínimos, para efectuar los reconocimientos para su detección, así como la inspección, control y, en su caso, suspensión y cierre de los establecimientos dedicados a ésta actividad.*
- *Real Decreto 2272/1985* de 4 de diciembre, por el que se *determinan* las actitudes psicofísicas que

deben de poseer los conductores de vehículos, y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

- *Real Decreto 74/1990* de 19 de marzo, por el que se modifica el Código de la Circulación en materia de permisos de conducir, para desarrollar y adaptar el derecho comunitario. De acuerdo con el mismo, se ajusta a la Primera Directiva 80/1263/CEE de 4 de diciembre, relativa al establecimiento de permisos de conducir. La Directiva 91/439/CEE del Consejo de 29 de julio de 1991, sobre permisos de conducción, actualiza la Primera Directiva de 1980, referente a las *normas relativas a la aptitud física y mental para la conducción de vehículos a motor.*

La Ley de Seguridad Vial sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada el 2 de marzo de 1990 (*Ley 339/90 de 2 de marzo*) recoge la aplicación de todos los convenios internacionales suscritos por España, y respalda legalmente la retirada de vehículos de la vía pública. Se regula todo el sistema de permisos de conducción y matriculación de vehículos, así como la determinación de las garantías del ciudadano, en todos los procedimientos de retirada temporal, anulaciones o renovaciones de los mencionados permisos. Las primeras medidas de interés médico-legal que contempla esta ley son:

- Límites de velocidad: 120 Km/h en autopistas y vías rápidas. En el resto de las carreteras lo mantiene en 90 km/h.
- Nivel de alcoholemia: similar al resto de los países europeos, se fija en 0,8/1000 para todos los conductores, y 0,5/1000 para los transportes de materias peligrosas, quedando establecida la obligación de someterse todos los conductores a las pruebas de alcoholemia -mediante alcoholímetros, etilómetros- y siendo considerada su negativa como delito de desobediencia.
- Medidas de protección:
 - o *Cinturón de seguridad* en los cuatro asientos en ciudad y en carretera.
 - o *Utilización del casco* por todos los conductores de motos y ciclomotores, en ciudad y en carretera, entendiéndose en carretera obligatorio para todo tipo de motocicleta, mientras que en la ciudad sólo lo será para las de cilindrada superior a 125 cc. y se excluye en los conductores de ciclomotores.
 - o *Conducción sin carné*: Multas de 15.000 hasta 250.000 pesetas. La misma cuantía será aplicable a los que infrinjan las normas de los Centros de Enseñanza o Reconocimiento de conductores y de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).
 - o *Responsabilidad*. El responsable será el conductor del vehículo, a quien el propietario deberá identificar cuando se le pida. En caso de no hacerlo, podrá ser sancionado como autor de falta grave.
 - o *Actividades prohibidas*: en este momento se establece la prohibición de conducción con cascos o auriculares conectados a aparatos de radio o magnetófonos. Asimismo, queda prohibido circular con menores de 12 años en los asientos delanteros, *salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.*
- Tipos de infracciones: infracciones graves y muy graves.

- o **Graves:** conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, y la ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor. La misma consideración de gravedad será aplicada a acciones temerarias en adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos, circulación sin alumbrado en situaciones de visibilidad disminuida o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.
- o **Muy graves:** cuando a las circunstancias anteriores se añadan peligros por razón de la intensidad de la circulación, las condiciones de la vía, las condiciones de visibilidad y la concurrencia de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado.

El Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, regula en su artículo 10 las tasas permitidas de alcohol en sangre - 0,8 g/l- y de alcohol espirado -0,4 mg/l-, así como las pruebas para detectarlos (art. 22).

La Ley 5/1997, de 24 de marzo, de Reforma del Texto Articulado 339/1990 de la Ley 18/1989, dice en su exposición de motivos:

Durante los debates del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad Vial para la aprobación del Plan Nacional de Seguridad Vial de 1995 se alcanzó el compromiso de iniciar las modificaciones normativas necesarias para reforzar la autoridad municipal en materia de tráfico y seguridad vial. Los cambios legislativos afectarán especialmente al control y sanción de los vehículos incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, dotando a las autoridades municipales de instrumentos eficaces para el cumplimiento de la disciplina viaria y de medios favorecedores de la circulación en los entornos urbanos mediante reformas normativas destinadas a favorecer la utilización de medidas de disciplina viaria, entre ellas la utilización de la grúa para mejorar la fluidez del tráfico y garantizar mayor eficacia en el cumplimiento de las normas de aparcamiento. Asimismo otras de las medidas contempladas consisten en el establecimiento de normativas destinadas a mejorar el procedimiento de tramitación y cobro de las sanciones impuestas por infracciones de tráfico con el fin de favorecer el cumplimiento de la legislación en materia de seguridad vial.

Por su parte, el último inciso del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), aprobado por el Real Decreto 74/1992, queda redactado como sigue:

Se considerará que el resultado de la investigación es positivo siempre que la tasa de alcohol en sangre sea superior a 0,3 g/l, o siempre que la tasa de alcohol en aire espirado sea superior a 0,15 mg/l.

El 30 de mayo de 1997, el Consejo de Ministros aprobó el nuevo Reglamento General de Conductores, que desarrolla de Ley de Seguridad Vial y adopta la normativa europea en esta materia. El nuevo Reglamento establece un permiso de conducir de ámbito comunitario, lo que entraña

cambios en las características de los diferentes permisos de conducir. Así, se establecen cinco categorías -A, B, C, D y E-, la primera de las cuales se halla dividida en dos: A1 y A.

Las situaciones de riesgo e infracciones con consecuencia de accidentes con lesiones más o menos graves y muerte han ido en aumento hasta proporciones infrahumanas, determinando situaciones de riesgo que hay que afrontar con nuevas normas para la seguridad. Así se añaden nuevas disposiciones para los conductores, entre ellas:

- Teléfonos móviles sólo con manos libres.
- Prohibición de las pantallas con imágenes.
- La radio y el móvil estarán apagados al repostar.
- Prohibidos los detectores de radar.
- Telepeaje sólo con su dispositivo.
- Circulación de emergencias por el arcén.
- Luces de emergencia si hay peligro de alcance.
- Luces y limitación de velocidad en carriles especiales.
- Nuevos límites de velocidad para algunos vehículos.
- La carga que sobresalga, siempre señalizada.
- Autobuses con viajeros de pie más despacio.
- Velocidad moderada frente a los ciclistas
- Nuevas normas para túneles y pasos inferiores.
- Preferencia en vertical y horizontal.
- Los niños, siempre sujetos.
- El uso del chaleco reflectante.
- Peatones ni en autopista ni en autovía.
- Nuevas normas para bicicletas, ciclomotores y motocicletas.
- Nuevas señales de tráfico.

Se ha introducido en el verano de 2006 el carné por puntos como medida correctiva, con resultados alternantes (Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. BoE de 20 de julio de 2005).

Es un problema muy complejo y difícil de moderar, que lleva consigo soluciones interrogantes. Es un producto de salida de una agresividad colectiva y de una falta de valores que están en correlación con la falta absoluta de respeto a los demás, y asimismo con desprecio por la vida.

El Código Penal de 23 de noviembre de 1995 contempla los delitos contra la seguridad del tráfico en los siguientes artículos:

- **Art. 379:** *El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas será castigado con la pena de arresto de ocho a diez fines de semana, o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, respectivamente, por tiempo superior a uno y hasta cuatro años. Aparte podemos ver que la grave intoxicación alcohólica, dependencia y síndrome de abstinencia entran dentro del concepto de eximente (art. 20.1)*
- **Artículo 380.** *El conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado como autor de un delito de desobediencia grave, previsto en el artículo 556 de este Código.*
- **Artículo 381.** *El que condujere un vehículo a motor*

o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

- **Artículo 382.** *Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 3 a 8 meses el que origine un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:*
 1. *Alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación en la vía de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización, o por cualquier otro medio.*
 2. *No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.*
- **Artículo 383.** *Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 381 y 382 se ocasionara, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces y Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, condenando en todo caso al resarcimiento de la responsabilidad civil que se haya originado. En la aplicación de las penas establecidas en los citados artículos, procederán los Jueces y Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 66 "De las reglas generales para la aplicación de las penas".*
- **Artículo 384.** *Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis y hasta diez años, el que, con consciente desprecio por la vida de los demás, incurra en la conducta descrita en el artículo 381. Cuando no se haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena de prisión será de uno a dos años, manteniéndose el resto de las penas.*
- **Artículo 385.** *El vehículo a motor utilizado en los hechos previstos en el artículo anterior, se considerará instrumento del delito a los efectos del artículo 127 de este Código "De las consecuencias accesorias".*

La situación en este campo, desgraciadamente, ha adquirido unos extremos intolerables. Estamos hablando de un problema de muerte, no sólo por imprudencia, sino por abuso de sustancias y sobre todo de alcohol, lo que supone una vivencia tan grave como el reto a la propia vida. Y esto es consecuencia de una pérdida de valores, incluso de los más elementales. De aquí que se plantea el cambio de la normativa penal, y la creación de medios sancionadores.

Conducir sobrepasando los límites de velocidad en vía urbana en 40 km/h, es decir, circular a 90 km/h; y en 70 km/h en vía interurbana, -160 km/h en carretera y 190 en autovías- será considerado delito, y podría conllevar penas de cárcel, según anunció en este sentido el Ministro de Justicia. El proyecto de ley está comenzando su tramitación en el Congreso de los Diputados. *La ley penal tipifica el daño que merece mayor reproche, y dado que la tasa de accidentalidad y mortalidad conlleva un coste humano insufrible e insoportable, es preciso incorporar al Código penal figuras que complementen el papel represivo del derecho administrativo.* Respondiendo a que las conductas irresponsables no tienen pase, se tiende a excluir a los conductores irresponsables y condenados, en la misma línea de los condenados por delitos relacionados con la identidad sexual y la violencia doméstica.

otra de las incorporaciones al Código Penal como delito es la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando se exceda la tasa en 1,2 gramos por litro de sangre. El límite actual de alcoholemia en la conducción es de 0,5 gramos por litro de sangre, por lo que entre 0,5 y 1,2 sería causa para el derecho administrativo.

La finalidad perseguida sería la *prevención y disuasión de conductas y significar la intolerancia social de estas conductas.* Tipificar como delito estos supuestos, en palabras del Ministro de Justicia, no significa que siempre se vaya a la cárcel, sino que el objetivo final es la reeducación del condenado, *garantizar la no reincidencia, y que el Código de la Circulación se tome completamente en serio.*

La Comisión No Permanente de Seguridad Vial del Congreso de los Diputados ha celebrado, desde el pasado mes de noviembre, comparecencias de dieciséis expertos en esta materia, y sus aportaciones serán recogidas en la próxima reforma del Código Penal.

La reforma incluye, como nuevo supuesto de delito, la conducción sin permiso cuando no lo haya obtenido nunca y cuando se hayan perdido todos los puntos del permiso de circulación por puntos, lo que excluye a los que no lo llevan encima mientras circulan.

Consideraciones Finales

El problema actual plantea una represión administrativa y penal, pero también es un problema social y educativo -para quien quiera educarse- y lógicamente debe suponer una implicación de derecho sanitario muy importante.

No presentamos bibliografía, sino que pretendemos señalar las normas básicas del problema y su situación actual.

Bibliografía

Ministerio del Interior: *Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.* Colección Textos Legales, 1993.

Álvarez García, F. J. (dir.), *El Código Penal de 1995.* Tirant lo Blanch, 1995.

CELEBRADAS LAS ELECCIONES A LA JUNTA DE GOBIERNO

Celebradas el 30 de noviembre elecciones a la Junta de Gobierno, los resultados de las mismas fueron los siguientes:

Para Diputado 3º

D. Carlos Sanchez Noailles 540 votos

D. Antonio Romero Rupérez, 8 votos

Para Diputado 9º

D. Ramón Campos García 534 votos

Dª Begoña Heras Yanguas 20 votos

Teniendo en cuenta que para el resto de puestos objeto de la convocatoria solo se presentó un candidato, que resultó automáticamente electo conforme a lo dispuesto en los Estatutos del Colegio, el resultado global final de las elecciones ha sido el siguiente:

Diputado 1º y Vicedecano, D. Javier Sancho-Arroyo y Lopez-Rioboo

Diputado 3º, D. Carlos Sánchez Noailles

Diputado 4º, D. Antonio Morán Durán

Diputado 8º, D. Cristobal Ramo Frontiñán

Diputado 9º, D. Ramón Campos García

Secretario, D. Luis Tomás García Medrano

Tesorerera, Dª Begoña Castilla Cartiel

Bibliotecaria, Dª Yolanda Mompel Lasheras

La toma de posesión de los nuevos miembros de Junta, y el consiguiente cese de quienes finalizan su mandato, tendrá lugar el próximo 17 de enero de 2007 a las 19 horas en el Salón de Actos del Colegio.

RENOVADO EL CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE ARAGON

Al cumplirse tres años desde su constitución, se ha procedido a la renovación del Pleno del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, que ha quedado integrado, además de por los tres Decanos como miembros natos, por los representantes de cada uno de los tres Colegios elegidos por sus respectivas Juntas de Gobierno. La composición del nuevo Consejo de Colegios de Abogados de Aragón es, pues, la siguiente:

D. Francisco Javier Hernández Puertolas, Decano de Zaragoza y Presidente.

D. Juan José Brun Aragüés, Decano de Huesca y Vicepresidente primero.

Dª Lucía Solanas Marcellán, Decana de Teruel y Vicepresidente segundo.

D. Dámaso Pina Hormigón, Consejero por Zaragoza y Secretario.

D. Ignacio Gutierrez Arrudi, Consejero por Zaragoza

D. David Arbués Ainsa, Consejero por Zaragoza

Dª Begoña Castilla Cartiel, Consejera por Zaragoza

Dª Nieves Romanos Belenguer, Consejera por Zaragoza

D. Jorge Loste Herce, Consejero por Huesca y Tesorero

D. Alberto Allepuz Fandos, Consejero por Huesca

D. Enrique Garrote Yuste, Consejero por Teruel

D. José Paulino Esteban Pérez, Consejero por Teruel

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA INAUGURA LA SEDE DE LA DELEGACIÓN DE MARBELLA

El pasado 27 de septiembre se inauguró la nueva sede del Colegio de Abogados en Marbella. Un acto al que asistió el Decano, Nielson Sánchez Stewart, miembros de la Junta de Gobierno y diversas personalidades del mundo jurídico de la citada localidad y de Málaga.

Los locales están situados en la calle Salvador Rueda, en la planta baja de un edificio conocido como "Complejo Residencial Plaza". Un lugar céntrico, con aparcamiento público y al que se accede por planta baja. La sede cuenta con 180m² y se distribuye en una sala de recepción-área administrativa, una biblioteca, un despacho para reuniones, un archivo y dos aulas de 50m² cada una de ellas donde se imparten los cursos de la Escuela de Práctica Jurídica. Estas pueden convertirse en una sola permitiendo la programación de jornadas u otro tipo de actos.

El acto fue concurrido y emotivo. Después de la bendición de las instalaciones, el Decano, D. Nielson Sánchez-Stewart, tuvo palabras de agradecimiento para todos los presentes, y recordó a los ausentes que excusaron su asistencia; afirmó que era un día grande para la Corporación y alegre para su Delegación mimada, la de Marbella; mimada porque es la mayor, la primigenia, aquella en la que se han inspirado todas las demás y que hasta el día de hoy es el buque insignia de la descentralización que el Colegio se esfuerza en implantar.

El Decano recordó la inauguración de la ya antigua sede; cómo en aquel tiempo, doce años atrás, la escuela de práctica jurídica tenía una existencia precaria y subsistía gracias a la generosidad de los profesores que no sabían cuánto cobrarían ni siquiera si lo harían al final del año, y cómo, en este tiempo, la Delegación de Marbella ha pasado de contar con 200 a 800 compañeros ejercientes. Eso hizo necesario, imprescindible, la ampliación de la sede.

Se inició entonces la búsqueda con tesón de los Delegados Noemí Pérez, Pepe Ponce y Antonio Márquez, de los Diputados de la Junta de Gobierno que viven en Marbella Belén Villena, Rafael Lima y Javier Lara, y de los miembros de las comisiones de turno de oficio y de formación y cultura de la Delegación, que se volcaron en "peinar" Marbella en busca y captura de un local que resultase asequible dentro del marasmo urbanístico y especulativo que se cierne sobre la ciudad. Fruto de muchas horas de trabajo fue afortunada la cosecha, ya que con un esfuerzo económico relativamente modesto se ha podido duplicar la superficie de los locales de la Delegación dotándola de las comodidades que se aprecian en las nuevas instalaciones.

Tuvo también el Decano palabras de recuerdo y agradecimiento al inefable Manolo, cuya presencia silente, callada y eficaz desde los comienzos de la Delegación es por todos reconocida.

D. Nielson quiso además mostrar su personal e interna satisfacción por haber podido culminar su etapa como Decano de la Corporación contribuyendo a dotar a los compañeros de Marbella, su "pueblo de adopción", de unas instalaciones más acordes con las necesidades actuales, más útiles y más funcionales. Esta satisfacción, dijo, resulta más al haber sido necesario vencer "incomprensibles dificultades". Pero como de todo, dijo, incluso de lo malo, es preciso obtener algo positivo, dijo haber podido comprobar qué magníficos compañeros, qué buenos abogados son los Diputados de la Junta de Gobierno, especialmente Francisco González Palma, José Conejo, Belén Villena, Rafael Lima y Flor Carrasco, sin los que habría sido muy difícil remontar los inconvenientes surgidos en tan extemporáneos momentos vacacionales.

Se descubrió con posterioridad una placa conmemorativa del evento situada en las aulas, y con ello, y con la posterior copa de vino español que se sirvió en las instalaciones, quedó inaugurada la Sede de la Delegación en Marbella del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.

Sobre el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga:

El Ilustre Colegio de Abogados de Málaga (ICA Málaga) se fundó en 1776 con el fin de representar a todos los profesionales de la Justicia de esta comunidad autónoma. A través de las nueve delegaciones que tiene repartidas por todo el territorio: Coín, Estepona, Fuengirola, Marbella, Ronda, Torremolinos, Vélez Málaga y Torrox el Colegio de Abogados de Málaga ejerce diferentes funciones y ofrece variados servicios, desde guardias, turnos de oficio y asistencia a detenidos, la realización de comisiones del turno de oficio, así como un servicio de orientación jurídica que gestiona unos 100 expedientes a la semana y un apartado de seguros y de mutualidad.

Además, el Colegio de Abogados de Málaga cuenta con una Escuela de Práctica Jurídica en la que se forma profesionalmente a los licenciados en Derecho en el ejercicio de la abogacía a través del conocimiento en profundidad de la jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa y laboral y trabajando con casos reales, sin olvidar algo tan importante como la deontología profesional, además de realizar clases prácticas de asistencia a juicios reales y de juicios simulados.

En portada número anterior

Este imponente castillo, construido sobre una roca que lo hace inaccesible, se encuentra a unos 12 kilómetros de Uncastillo en dirección Luesia, en un marco natural de gran belleza. Para llegar hay que ir a la localidad de Luesia, desde Uncastillo. Se abre a la izquierda una amplia y profunda vaguada que se adentra hacia la sierra de Santo Domingo y por la que desciende el río Arba de Luesia. Hay que tomar una amplia pista forestal que se dirige hacia la zona de acampada del pozo Pígalo. Poco antes de llegar al mismo, en un cruce en Y, sale hacia la izquierda un camino con un cartel de prohibido el paso que nos lleva, en apenas un par de kilómetros, al despoblado de Sibrana. En el año 891 fue destruida una primitiva fortaleza y en el 921 fue conquistada por Sancho Garcés I. Pasó entonces a formar parte de la frontera cristiana de los Arbas y Onsella como defensa del camino de Luesia hacia la Valdonsella, Sos y Sangüesa. Sancho el Mayor mandó construir en Sibrana una iglesia dedicada a San Martín y San Irineo. En el año 1063 de nuevo hay noticias sobre la iglesia y el castillo, remontándose a entonces la fábrica que nos ha llegado. Esta antigüedad le confiere gran importancia como ejemplo de primera fortaleza románica.

El castillo lo forman dos torres gemelas de planta rectangular unidas por un muro. Ambas torres contaban con almacén o sótano, tres plantas con pisos de madera y, abiertos en sus muros, diferentes tipos de vanos y puertas cubiertas con bóvedas de cañón. La torre oriental conserva además una letrina alojada en uno de sus muros. En la roca quedan huellas de las entalladuras practicadas para sostener la escalera de madera que permitía el acceso a tan escarpado fortín. Aliado del castillo, la ermita románica de Santa Quiteria se encuentra en muy mal estado. De fábrica sencilla, con planta rectangular y ábside semicircular, está cubierta con teja sobre armadura de madera a dos vertientes. En la portada, decorada con dos capiteles vegetales y crismón en el tímpano, hay tallada una inscripción que alude a la fecha de consagración, aunque no se lee completa.

Para completar la visita a un poco el recorrido para visitar toda la villa está declarada entre los monumentos a visitar de Sibrana, los restos de la villa del siglo XVI, el palacio de las iglesias fortificadas de San Juan (con interesantes pinturas murales románicas), San Felices, San Lorenzo, del siglo XIII y la de San Andrés, verse el yacimiento romano de ducto y el enterramiento romano.

La fortaleza de Uncastillo Peña Ayllón, en la localidad de Villalón, provincia de Zaragoza, mejor emplazadas de las montañas muy escarpadas, a cuyo mismo nombre, entre los cañones, que hacían la función de murallas, sufrió reformas en el siglo XIV. La fortaleza en la línea defensiva con unos 115 x 75 metros, ocupando unos 6.600 metros cuadrados. La Torre del Homenaje del siglo XIII es de planta cuadrada con Almenas.

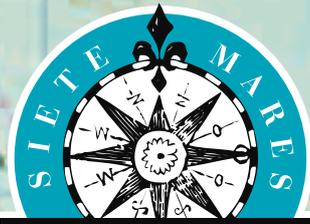


Pedro IV en el siglo XIV es de planta rectangular con una esbelta torrecilla semioctogonal que encierra una escalera para subir al piso alto y a la terraza, y constituye una torre de vigía. Se encuentra en estado de ruinas consolidadas. Ha sido restaurado y en la torre del Homenaje se encuentra el Museo de la Torre. Es propiedad del Ayuntamiento de Uncastillo, y se destina a uso turístico.

En el término de Uncastillo hay otras edificaciones utilizadas con fines agropecuarios que tuvieron también carácter defensivo, entre ellos el Corral de Valdefunes, que todavía mantiene su aspecto de torreón, o el de Peñamira. Así mismo, hay topónimos que nos remiten a otras construcciones parecidas, caso de la Torraza, la Torre Gay, la Torrechinto o Utorre.

este castillo habría que alargar el conjunto Histórico Artístico, y se destacan además del castillo urbano, las casas-palacio de Martín el Humano, del siglo XV, la de María y San Martín, la iglesia de San Miguel, del siglo XII, San Miguel, del siglo renacentista. También puede verse los Bañales, con termas y acueducto.

se encuentra sobre la llamada Uncastillo, en la comarca de Cinca. Es una de las más extensas fortalezas de Aragón, sobre una peña de caliza. Alrededor se apiña el caserío, del que descienden los ríos Riguel y Cadesos. Data del siglo XI al XIII, y Uncastillo era la principal fortaleza de Navarra. De planta ovalada, ocupa un total de unos 6.600 metros cuadrados. El palacete gótico levantado por



orienta

viajes

especialistas

GRANDES VIAJES
VIAJES DE EMPRESA
ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS
PRESENTACIONES Y EVENTOS
VIAJES DE INCENTIVO
ESPACIO ORIENTA. GALERÍA DE ARTE
INCOMING TOUR OPERATOR



EL MUNDO
DA MUCHAS VUELTAS



PLACA AL MÉRITO TURÍSTICO POR EL GOBIERNO DE ARAGÓN

CAA80



ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

**LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO
A LAS PROFESIONES DE ABOGADO
Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

**REAL DECRETO 1331/2006, DE 17 DE NOVIEMBRE,
POR EL QUE SE REGULA LA RELACIÓN LABORAL
DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS ABOGADOS
QUE PRESTAN SERVICIOS EN DESPACHOS DE ABOGADOS,
INDIVIDUALES O COLECTIVOS**

ADENDA 1

LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La regulación del régimen de acceso a la profesión de abogado en España es una exigencia derivada de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución: estos profesionales son colaboradores fundamentales en la impartición de justicia, y la calidad del servicio que prestan redundan directamente en la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución garantiza a la ciudadanía.

Esta ley constituye, por tanto, complemento de lo dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que consagran la función de los abogados, a los que reserva la dirección y defensa de las partes, de modo que a los mismos corresponde garantizar la asistencia letrada al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija la norma procesal y, en todo caso, como derecho a la defensa expresamente reconocido por la Constitución. La asistencia del abogado, conforme al concepto amplio de tutela al que debe aspirarse, comprende también las actuaciones profesionales tendentes a evitar el proceso mediante fórmulas preventivas y compositivas así como, en general, el asesoramiento en Derecho.

También el procurador, al que la LOPJ otorga la representación de las partes cuando así lo establezca la norma procesal, garantiza la asistencia jurídica siendo, pues, imprescindible prever también los requisitos necesarios para el acceso a esta profesión, en línea con la tradición que ya existió en España.

La experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los tribunales de justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria. Ello justifica la regulación de dos títulos profesionales complementarios al título universitario en Derecho: el título profesional de abogado, exigible para prestar asistencia jurídica utilizando la denominación de abogado; y el título profesional de procurador, exigible para actuar ante los tribunales en calidad de tal.

Además, en una Europa que camina hacia una mayor integración, se hace imprescindible la homologación de estas profesiones jurídicas, en orden a garantizar la fluidez en la circulación y el establecimiento de profesionales, uno de los pilares del mercado único que constituye base esencial de la Unión Europea.

II

Debe recordarse que la necesaria capacitación profesional de estos colaboradores en el ejercicio de la tutela judicial efectiva ha sido una reivindicación constante de los representantes de las profesiones.

Todos los congresos de la abogacía española, de manera significativa el de León de 1970, el de Palma de Mallorca de 1989, el de La Coruña de 1995, el de Sevilla de 1999 y el de Salamanca de 2003, y las reuniones de las juntas de gobierno de los colegios de abogados desde Santander en 1994, Girona en 1997, Valencia en el 2001 y Santa Cruz de Tenerife en 2005, expresando el sentir unánime de la abogacía española, han reivindicado la garantía de una formación inicial igual para todos los profesionales de la abogacía. En particular, en el VI Congreso de

la Abogacía Española se destacó la importancia fundamental de la formación profesional práctica y la necesaria homogeneidad en la evaluación de tal capacitación para equipararse a los profesionales de la Unión Europea, instando la regulación de la materia por parte de los poderes públicos.

También las segundas Jornadas de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados de 1997 aprovecharon la entrada en vigor de la regulación sobre asistencia jurídica gratuita para insistir en esta cuestión, dando un paso más con el establecimiento del certificado de aptitud profesional, que, aun voluntario, es exigido por los colegios para la inclusión del profesional en el turno de oficio.

La procura también ha insistido en la materia. En su X Congreso Nacional del año 2000, se señaló que debe regularse «el acceso al ejercicio de la profesión de procurador, homologándola al resto de los países de la Unión Europea, sin perjuicio de la función específica de cada profesión», lo que se reiteró, como ejemplo, en el VII Congreso Internacional del Comité de Postulantes de Justicia Europeos, celebrado en Mallorca en el año 2004.

Otros operadores jurídicos se han mostrado sensibles a la cuestión. El propio Libro Blanco de la Justicia presentado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997 reclamó la capacitación práctica de estos profesionales. Asimismo, las Conclusiones de la X Conferencia de Decanos y Decanas de las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas, reunida en Vigo el día 28 de junio de 2004 señalaron «la asunción de la necesidad y urgencia de regular el acceso a las profesiones de abogado y de procurador», añadiendo que el modelo debía contemplar «esencial y principalmente la superación de cursos de contenido práctico, a programar, organizar e impartir conjuntamente por las facultades de Derecho y los colegios de abogados», haciendo referencia complementaria a la posibilidad de una prueba objetiva final.

Y, de modo muy significativo, el Pacto de Estado sobre la Justicia del año 2001 se refirió también a la cuestión en su punto 20, previendo «fórmulas homologadas con los países miembros de la Unión Europea para garantizar la preparación para el ejercicio de la profesión».

III

El texto subraya la importancia de la formación práctica de los profesionales, de modo que quede garantizada de forma objetiva su capacidad para prestar la asistencia jurídica constitucionalmente prevista.

A tal fin, conjuga la idoneidad formativa de las universidades con el acervo de experiencia de los colegios profesionales. Debe destacarse que la colaboración entre universidades y colegios profesionales es una de las claves del sistema. Manifestación significativa de ello es que los cursos de formación requieran un período de prácticas profesionales externas cuya existencia se asegura mediante el correspondiente convenio entre la universidad y los colegios profesionales.

El reconocimiento a efectos profesionales de la formación práctica adicional al grado en Derecho permite coordinar e integrar el proceso con el sistema de estudios universitarios, con el que, sin embargo, y con pleno respeto a la autonomía universitaria y a su regulación sectorial, no se interfiere.

Ahora bien, tal y como prevé ya la regulación universitaria, no puede prescindirse en este caso del estableci-

ADENDA 1

miento de criterios a los que deberán sujetarse los estudios universitarios a los efectos de posibilitar el acceso a la obtención de los títulos profesionales que se regulan. A tal fin se dispone la necesaria acreditación de los contenidos formativos conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia, con la decisiva exigencia de prácticas externas, profesorado especialmente cualificado para la impartición de esta formación de contenido práctico, etc.

Por otra parte, el modelo no puede obviar la realidad de la existencia de numerosas y prestigiosas escuelas de práctica jurídica para abogados, cuya integración en el sistema descrito se produce por su necesario concierto con las universidades.

En todo caso, para garantizar de forma objetiva la capacitación profesional del licenciado en Derecho así formado, se incluye al final del período formativo práctico una evaluación de naturaleza general, creando a tal fin una comisión plural con importante representación de los sectores universitarios y profesionales afectados.

IV

Entrando ya en el análisis del articulado, cabe destacar que se regulan dos títulos acreditativos de aptitud profesional, el título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales.

La ley no interfiere, más allá de constituir estos títulos, en los presupuestos de ejercicio profesional de la abogacía y la procura.

Como establece el Capítulo II, la formación que nos ocupa podrá ser impartida por las universidades, si bien no puede olvidarse que estamos ante un título profesional, de manera que, como ya se ha indicado, a efectos de admitir los correspondientes programas de estudios como suficientes para la capacitación profesional, y sin que ello interfiera en su validez académica, éstos cursos serán acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia. Ello otorga una gran flexibilidad al modelo y respeta al máximo la autonomía universitaria, pues permite que las universidades decidan qué configuración tendrán estos estudios en cada caso, sin interferir en la posibilidad de que, además, las universidades organicen otros estudios jurídicos de postgrado con la validez académica que les otorgue la normativa sectorial vigente.

Asimismo, se reconoce la validez de la formación práctica impartida en las escuelas de práctica jurídica de abogados, dentro de los convenios antes referidos, como reconocimiento a la labor de preparación de los profesionales que, sobre todo para la mejor tutela en la justicia gratuita, vienen realizando estas escuelas.

En cuanto a la evaluación final se refiere, si bien la misma, para garantizar la objetividad, será única en todo el territorio nacional, razones de operatividad aconsejan su descentralización, con la creación de una comisión evaluadora para el territorio de cada comunidad autónoma donde tengan su sede los centros que impartan esta formación práctica.

En cuanto a las disposiciones que complementan el texto, debe destacarse el establecimiento de un amplio período de «vacatio legis» previo a la entrada en vigor de esta norma, durante el que no se exigirán ni el título profesional de abogado ni el título profesional de procurador de los tribunales para colegiarse y ejercer las respectivas profesiones, de modo que no se quiebren las expectativas de los actuales estudiantes de la licenciatura o el grado en Derecho.

Asimismo, se ha resuelto la cuestión de aquellos que ejercen el Derecho desde otra función para cuyo desempeño han superado pruebas selectivas acreditativas de capacitación jurídica, respecto de los cuales carecería de sentido someterlos a un proceso formativo y a una evaluación reiterativa si deciden pasar a desempeñar la abogacía o la procura.

La competencia estatal está amparada en el artículo 149.1.1ª, 6ª y 30ª de la Constitución, de acuerdo con el artículo 36 de la misma, por lo que las previsiones de esta ley serán de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

1. Esta ley tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.

2. La obtención del título profesional de abogado en la forma determinada por esta ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía.

3. La obtención del título profesional de procurador de los tribunales en la forma determinada por esta ley es necesaria para desempeñar la representación legal de las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador, realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice, así como para utilizar la denominación de procurador de los tribunales, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la procura.

4. La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales.

Artículo 2. Acreditación de aptitud profesional

1. Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado o el título profesional de procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta ley.

2. La formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de estos títulos es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Los títulos profesionales regulados en esta ley serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

ADENDA 1

CAPÍTULO II OBTENCIÓN DE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Artículo 3. Formación

1. Los cursos de formación para abogados y procuradores podrán ser organizados e impartidos por universidades, públicas o privadas, y por escuelas de práctica jurídica

2. Todos estos centros deberán establecer al efecto los convenios a los que se hace referencia en el presente capítulo.

Artículo 4. Formación universitaria

1. Los cursos de formación para abogados podrán ser organizados e impartidos por universidades públicas o privadas, de acuerdo con la normativa reguladora de la enseñanza universitaria oficial de postgrado y, en su caso, dentro del régimen de precios públicos, y deberán ser acreditados, a propuesta de éstas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2. Esta acreditación se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones y aprobaciones exigidas por la normativa educativa a los efectos de la validez y titulación académica de los referidos cursos.

2. Constituirán requisitos indispensables para la acreditación de los referidos cursos que éstos comprendan la realización de un período de prácticas externas en los términos del artículo 6, y que incluyan la realización de la evaluación regulada en el Capítulo III.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir tales cursos para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración, así como a la titulación y cualificación del profesorado, de modo que quede garantizada la presencia de la mitad, al menos, de profesionales colegiados ejercientes. La duración de los cursos será de 60 créditos, más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas referidas en el artículo 6.

4. Lo previsto en este artículo será de aplicación a los cursos de formación para el acceso a la procura de acuerdo con la específica regulación que al efecto se establezca en sede reglamentaria.

Artículo 5. Escuelas de práctica jurídica

1. Las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía conforme a su normativa reguladora podrán organizar e impartir cursos que permitan acceder a la evaluación regulada en el artículo 7, siempre que los citados cursos sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de sus cursos a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, las escuelas de práctica jurídica deberán haber celebrado un convenio con una universidad, pública o privada, por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para los cursos de formación. Asimismo, deberán prever la realización de un período de prácticas externas en la abogacía o en la procura, según estén orientados a la formación profesional de los abogados o de los procuradores, en los términos del artículo siguiente, y la realización de la evaluación regulada en el Capítulo III.

Artículo 6. Prácticas externas

1. Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la abogacía o en actividades propias de la pro-

cura, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, deberán constituir la mitad del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes, quedando como parte integrante de los mismos. En ningún caso implicarán relación laboral o de servicios.

2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela de un abogado o procurador, según se dirijan a la formación para el ejercicio de la abogacía o de la procura.

Los tutores serán abogados o procuradores con un ejercicio profesional superior a cinco años.

Los respectivos estatutos generales de la abogacía y de la procura reglamentarán los demás requisitos para el desempeño de la tutoría, así como los derechos y obligaciones del tutor, cuya infracción dará lugar a responsabilidad disciplinaria.

3. En los supuestos regulados en los artículos 4 y 5.2, deberá haberse celebrado un convenio entre la universidad y, al menos, un colegio profesional de abogados o un colegio profesional de procuradores, que establezca la fijación del programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrá asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente.

4. Una vez presentada una oferta de convenio por una universidad o una escuela de práctica jurídica, a los efectos de lo establecido en el artículo 4.2 en relación con los artículos 5.2 y 6.3 de esta Ley, y siempre que la misma reúna los requisitos mínimos que se establezcan por los ministerios responsables de la acreditación de los cursos de formación, en los términos previstos en el artículo 2.2, la parte a la que se presente la oferta no podrá rechazarla de forma arbitraria y deberá dictar resolución motivada en relación con la misma.

CAPÍTULO III ACREDITACIÓN DE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Artículo 7. Evaluación

1. La evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado o de la profesión de procurador, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

2. Las comisiones para la evaluación de la aptitud profesional serán convocadas conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia, oídas las comunidades autónomas, el Consejo de Coordinación Universitaria y el Consejo General de la Abogacía o el Consejo General de los Colegios de Procuradores.

3. Reglamentariamente se establecerá la composición de la comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y de la comisión evaluadora para el acceso a la procura, que serán únicas para los cursos realizados en el territorio de una misma comunidad autónoma, asegurando la participación en ellas de representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Educación y Ciencia, y de miembros designados a propuesta de la respectiva comunidad autónoma. En todo caso, en la comisión evaluadora para el acceso a la abogacía habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española; asimismo, en la comisión evaluadora para el acceso a la procura habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales. El

ADENDA 1

número de representantes designados a propuesta de cada ministerio, de la comunidad autónoma, y de la correspondiente corporación profesional será el mismo.

4. Si el número de aspirantes así lo aconseja, podrá constituirse una única comisión evaluadora para los cursos realizados en el territorio de varias comunidades autónomas, señalándolo así en la convocatoria.

5. Tanto la evaluación para el acceso a la abogacía como la evaluación para el acceso a la procura tendrán contenido único para todo el territorio español en cada convocatoria. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación, con participación de las universidades organizadoras de los cursos, del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales.

6. Las convocatorias tendrán una periodicidad mínima anual y no podrán establecer un número limitado de plazas.

7. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de convocatoria, lugares y forma de celebración de la evaluación, publicación y comunicación de los resultados y demás requisitos necesarios para su realización. Asimismo, se regularán los programas, que contemplarán también materias relativas al Derecho propio de las comunidades autónomas, y el sistema de evaluación, de modo diferenciado para la abogacía y la procura, de acuerdo con la diferente capacitación necesaria para el desempeño de una y otra profesión.

Disposición adicional primera. Libertad de establecimiento

El ejercicio permanente en España de la profesión de abogado o procurador con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se regulará por su legislación específica.

Disposición adicional segunda. Ayudas y becas

El Gobierno garantizará la igualdad de oportunidades para el acceso al ejercicio de las profesiones de abogado y procurador; a tal efecto se establecerán ayudas y becas para aquellos licenciados en Derecho que quieran obtener cualquiera de las titulaciones a que se refiere la presente ley, de conformidad con el sistema nacional de becas.

Disposición adicional tercera. Ejercicio profesional de los funcionarios públicos

1. La actuación del personal al servicio del Estado, de los Órganos Constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas ante Juzgados y Tribunales en el desempeño de las funciones propias del cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás legislación aplicable, sin que en ningún caso le sea exigible la obtención del título regulado en esta ley.

2. Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho estarán exceptuados de obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta ley, siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico. También estarán exceptuados quienes hayan ingresado en el Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, en alguno de los cuerpos de letrados de las asambleas legislativas autonómicas, en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios

Judiciales, o en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de licenciados en Derecho.

Disposición adicional cuarta. Adaptación de las normas colegiales a lo previsto en esta ley

Los colegios profesionales de abogados y procuradores adaptarán su normativa a lo previsto por esta ley.

Disposición adicional quinta. Accesibilidad

Al objeto de favorecer el acceso de las personas con discapacidad a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, en el diseño y realización de los cursos y evaluaciones a que se refiere el artículo 2.2 de la presente ley, se tendrán en cuenta criterios de accesibilidad.

Disposición adicional sexta. Consejos autonómicos

Las referencias al Consejo General de la Abogacía o al Consejo General de la Procura, o a sus respectivos Estatutos, contenidas en el articulado de la ley, se entenderán hechas, en su caso, a los respectivos consejos autonómicos o a su normativa reguladora, de conformidad con lo que disponga la legislación aplicable.

Disposición adicional séptima. Grado en Derecho y licenciatura en Derecho

A los efectos de la presente ley, la referencia al grado en Derecho se entenderá hecha a la licenciatura en Derecho, cuando así corresponda.

Disposición transitoria única. Profesionales colegiados a la entrada en vigor de la exigencia de título profesional

1. Los títulos profesionales regulados en esta norma no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados a un colegio de abogados o procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

2. Los títulos profesionales regulados en esta ley tampoco serán exigibles a quienes, sin estar incorporados a un colegio de abogados o procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.

3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley se encontraran en posesión del título universitario de licenciado o de grado en Derecho, y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.

Disposición final primera. Título competencial

Las disposiciones contenidas en esta ley, dictadas al amparo del artículo 149.1. 1ª, 6ª y 30ª de la Constitución y de acuerdo con el artículo 36 de la misma, serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. Habilitación reglamentaria

Se faculta al Gobierno, a los ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia y al resto de departamentos ministeriales competentes para dictar cuantas disposiciones reglamentarias fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

ADENDA 2

REAL DECRETO 1331/2006, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS ABOGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN DESPACHOS DE ABOGADOS, INDIVIDUALES O COLECTIVOS

La disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, reconoce el carácter especial de la relación laboral de los abogados que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho, individual o colectivo, y habilita al Gobierno para que regule dicha relación laboral especial.

Haciendo uso de dicha habilitación, a través de este real decreto se procede a regular la indicada relación laboral de carácter especial.

La regulación de una relación laboral de carácter especial implica el que, para una relación de trabajo en la que concurren las notas definitorias de las relaciones de trabajo por cuenta ajena -voluntariedad, ajenidad, retribución e inclusión en el ámbito de organización y dirección de otra persona que hace suyos los frutos del trabajo- se establezca una regulación específica y diferenciada de la regulación de la relación laboral común que se recoge en el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo en razón a que en aquélla se dan determinadas peculiaridades o especialidades que se concilian o avienen mal con la regulación que de la relación laboral común se contiene en la indicada norma estatutaria.

En este sentido, en el caso de la relación laboral que se establece entre los abogados y los despachos de abogados se pueden identificar como peculiaridades o especialidades que justifican una regulación específica, distinta a la prevista para la relación laboral común, las siguientes:

- a) El ámbito en que se desarrolla la relación laboral, los despachos de abogados, en el que aparece una relación triangular, titular del despacho, cliente y abogado que, sin duda, condiciona el desarrollo de la relación laboral entre los abogados y los despachos.
- b) Las condiciones en que los abogados tienen que desarrollar su actividad laboral en los despachos, en la medida en que además de las normas laborales que resulten de aplicación, a los abogados se les aplicarán las normas que rigen la profesión, incluidas las estatutarias y las éticas y deontológicas.

El sometimiento de los abogados a la normativa que rige la profesión condiciona el desarrollo de la relación laboral con los despachos en la medida en que la aplicación de dicha normativa implica:

El reconocimiento a los abogados de un mayor grado de autonomía, independencia técnica y flexibilidad en la organización y dirección de su trabajo.

La limitación de las facultades de dirección y control del trabajo de los titulares de los despachos en su condición de empleadores de los abogados.

Mayores exigencias a los abogados en la ejecución de su actividad laboral en cuanto al cumplimiento de los deberes específicos de diligencia y confidencialidad y de los plazos que se establecen en las normas procesales.

Un más estricto respeto entre los titulares de los despachos y los abogados de los principios de buena fe y recíproca confianza.

La imposición a los abogados de un régimen de incompatibilidades y de prohibiciones en el ejercicio de su actividad profesional que impide a los abogados actuar en caso de existir un conflicto de intereses y defender intereses en conflicto.

Y, en fin, el sometimiento estricto de los abogados, cualquiera que sea la forma en que ejerzan la profesión, a las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía, a las normas colegiales, y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

En definitiva, a los abogados se les reconocen derechos y se les imponen obligaciones en normas o por poderes no estrictamente laborales, que deben ejercitar o cumplir al mismo tiempo que los derechos y deberes laborales, y cuyos incumplimientos están sometidos a sanción por parte de poderes asimismo ajenos a los del empleador.

Además, en el ejercicio de su profesión la función de los abogados trasciende o va más allá de los intereses concretos de los clientes y de los despachos, en la medida en que son un instrumento básico para garantizar sus derechos, pero también para hacer efectiva la tutela judicial en la medida en que participan en la función pública de la administración de justicia.

Las peculiaridades antes indicadas, que son inherentes al ejercicio de la profesión de abogado, proyectadas en el ámbito de los despachos de abogados en los que el cliente difiere de la persona del empleador, son las que hacen inviable la total o completa aplicación de la regulación laboral común contenida en el Estatuto de los Trabajadores a la relación laboral que se establece entre los abogados y los despachos.

Por todo ello se hace necesario modular o adaptar determinados aspectos de la relación laboral común que se regula en el Estatuto de los Trabajadores; en concreto, los siguientes:

El poder de dirección que las normas laborales reconocen a los titulares de los despachos, en su condición de empleadores, en la medida en que las facultades inherentes al mismo aparecen en este caso condicionadas o limitadas.

Los derechos y deberes que se reconocen a los abogados en su condición de trabajadores en la medida en que unos y otros están condicionados, en mayor o menor grado, por las normas que rigen la profesión, incluidas las éticas y deontológicas.

Especial modulación debe hacerse del deber de obediencia que las normas laborales imponen a los trabajadores, pues en el caso de los abogados este deber, al tener que compatibilizarse con otras obligaciones y deberes que le imponen las normas que rigen la profesión, aparece debilitado o limitado.

La regulación del tiempo de trabajo, en la medida en que la realización de la actividad profesional de los abogados requiere, por parte de éstos, disponer de un mayor margen de flexibilidad en la utilización y distribución del mismo.

La regulación de las consecuencias que se puedan derivar de la falta de diligencia en el ejercicio de la actividad profesional por parte de los abogados o de los incumplimientos de los deberes de buena fe y confianza mutua, en la medida en que los indicados deberes y obligaciones aparecen reforzados en esta relación laboral.

A todo ello habría que añadir, además, que al hacer la regulación de la relación laboral especial de los abogados

ADDENDA 2

en los despachos es necesario aclarar o profundizar en determinadas cuestiones.

La primera es que, por la variedad de modalidades en que se puede ejercer la profesión de abogado, es necesario delimitar, con absoluta precisión, el ámbito de aplicación de la relación laboral especial que se regula en este real decreto.

La segunda es que, dado el carácter especial de la relación laboral que se regula, es necesario modular el régimen de fuentes de la misma, con el fin de adaptarlo a las exigencias derivadas de dicho carácter especial de la relación laboral.

Y la tercera es que, con el fin de garantizar la adquisición del aprendizaje práctico y la experiencia necesaria para ejercer la profesión, es necesario modular en este real decreto el contrato de trabajo en prácticas, que se regula en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

En la dirección indicada se mueve este real decreto; en efecto, la regulación que se recoge en el mismo está orientada y se circunscribe, precisamente, a modular o adaptar la regulación de los aspectos que de la relación laboral común resultan incompatibles o se concilian mal con la naturaleza y peculiaridades que concurren en la relación laboral especial de los abogados con los despachos.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales más representativas, así como el Consejo General de la Abogacía Española.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera, apartados 1 y 2, de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, antes citada, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 2006.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente real decreto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y de electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo.

No están incluidos en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial que se regula en este real decreto:

- Los abogados que ejerzan la profesión por cuenta propia, individualmente o agrupados con otros, como socios en régimen societario o bajo cualquier otra forma admitida en derecho.
- Las colaboraciones profesionales que se concierten entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos.

2. De conformidad con lo previsto en el apartado ante-

rior no están incluidos en el ámbito de aplicación de la relación laboral que se regula en este real decreto específicamente:

- El ejercicio en común de la profesión de abogado como socio a través de sociedades profesionales constituidas de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- Las relaciones que concierten los abogados con empresas o entidades, públicas o privadas, que no tengan el carácter de despachos de abogados.
- Las relaciones que se establezcan entre abogados que se limiten a compartir locales, instalaciones u otros medios o servicios de cualquier naturaleza, siempre que se mantenga la independencia entre ellos, no se identifiquen de forma conjunta ante los clientes y no se atribuyan a la sociedad que eventualmente pudieran constituir los derechos y obligaciones inherentes a la relación establecida con los clientes.
- Las relaciones que se establezcan entre los despachos y los abogados cuando la actividad profesional concertada a favor de los despachos se realice con criterios organizativos propios de los abogados y la contraprestación económica percibida por éstos por dicha actividad profesional esté vinculada enteramente a la obtención de un resultado o a los honorarios que se generen para el despacho por la misma. Se exceptúan de este supuesto las relaciones en las que se garantice a los abogados por la actividad profesional concertada, periódicamente, unos ingresos mínimos.
- Las actividades profesionales que desarrollen los abogados contratados por un despacho, con autorización de éste, a favor de sus propios clientes cuando cobren los honorarios devengados por tales actividades profesionales directamente de los mismos.
- Las actividades profesionales que realicen los abogados contratados por un despacho derivadas del turno de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de este real decreto.

3. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, no estarán incluidos en el ámbito de aplicación de la relación laboral que se regula en este real decreto, los abogados que prestan servicios en un despacho con cuyo titular tengan una relación familiar y convivan con él, salvo que se demuestre la condición de asalariados de los mismos.

A estos efectos se considerarán familiares el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

Artículo 2.- Fuentes de la relación laboral especial

Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral de carácter especial que se establece entre los abogados y los despachos de abogados para los que trabajan se regulan:

- Por las disposiciones de este real decreto.
- Por los convenios colectivos específicos y de aplicación exclusiva a los despachos de abogados.
- Por la voluntad de las partes, expresada en el contrato de trabajo, que habrá de respetar lo dispuesto en las disposiciones y convenios colectivos antes citados.
- Por los usos y costumbres profesionales.

ADENDA 2

CAPÍTULO II

Elementos básicos de la relación laboral especial

Artículo 3.- Objeto de la relación laboral especial

El objeto de la relación laboral especial que se regula en este real decreto es la prestación de la actividad profesional de abogado en despachos de abogados.

Artículo 4.- Sujetos de la relación laboral especial

1. Podrán ser sujetos de la relación laboral de carácter especial que se regula en este real decreto, en concepto de trabajador, quienes, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, estén habilitados para ejercer la profesión de abogado.

2. Podrán ser sujetos de la relación laboral de carácter especial que se regula en este real decreto, en concepto de empleadores, quienes sean titulares de despachos de abogados, individuales o colectivos.

A efectos de lo previsto en este real decreto, se entenderá por despacho colectivo aquel cuya titularidad corresponda conjuntamente a dos o más abogados agrupados, en régimen societario o bajo cualquier otra forma admitida en derecho, para el ejercicio profesional de la abogacía de forma conjunta, siempre que así aparezcan identificados ante los clientes y se atribuyan a la sociedad que eventualmente pudieran constituir los derechos y obligaciones inherentes a la relación establecida con los clientes.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, tendrán la consideración de despachos de abogados los despachos multiprofesionales legalmente constituidos que incluyan entre los servicios profesionales que ofrezcan a sus clientes, los correspondientes al ejercicio profesional de la abogacía, siempre que se cumplan las condiciones establecidas para esta forma de ejercer la profesión de abogados en las normas que regulan la misma.

Artículo 5.- Derechos y deberes de los abogados

1. Los abogados, en su condición de trabajadores de la relación laboral especial que se regula en este real decreto, tendrán los derechos que se establecen en el artículo 4.1 y 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el contenido y alcance que, para cada uno de ellos, se establecen en la presente norma.

2. Además de los indicados derechos, los abogados tendrán, en la relación de trabajo concertada con los despachos, los siguientes:

- a) Poder actuar, en todo momento, de acuerdo con los principios, valores, obligaciones y responsabilidades que imponen a los mismos las normas que rigen la profesión de abogado, incluidas las éticas y deontológicas.
- b) Recibir durante el desarrollo de la relación laboral la formación necesaria para mantener un nivel adecuado de capacitación técnica y profesional, en los términos previstos en este real decreto, en el convenio colectivo de aplicación o en el contrato de trabajo.
- c) Participar en las actividades docentes e investigadoras que desarrolle el despacho, en los términos que se acuerde en los convenios colectivos que resulten de aplicación o en el contrato de trabajo que se concierte.
- d) Poder asesorar y defender al cónyuge y demás familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, y en su caso por adopción,

sin perjuicio del régimen de exclusividad que se concierte.

3. Los abogados, en el ejercicio de su actividad profesional, asumen respecto de los despachos los siguientes deberes:

- a) Cumplir las obligaciones inherentes a los servicios profesionales contratados correspondientes a la profesión de abogado, de conformidad con las reglas de la buena fe y con la diligencia exigida en las normas que rigen la indicada profesión.
- b) Cumplir las obligaciones impuestas a los trabajadores en la normativa de prevención de riesgos laborales y observar las medidas de prevención que se adopten para proteger su seguridad y salud en el trabajo y la de aquellas otras personas a que pueda afectar su actividad profesional.
- c) Cumplir las órdenes e instrucciones del titular del despacho, salvo que contravengan los principios y valores de la abogacía o las obligaciones que imponen a los abogados las normas que rigen la profesión.
- d) No concurrir profesionalmente con la actividad del despacho, en los términos previstos en este real decreto, en el convenio colectivo o en el contrato.
- e) Contribuir a la mejora del funcionamiento del despacho mediante la mejora de la calidad de los servicios prestados por el mismo.
- f) Completar y perfeccionar su formación y capacitación profesional siguiendo las directrices del titular del despacho.

Artículo 6.- El ejercicio del poder de dirección de los titulares de los despachos

1. A los titulares de los despachos de abogados, en el ejercicio de su poder de dirección, les corresponde:

- a) La organización, planificación y dirección del trabajo de los abogados que trabajen para el despacho, y ello sin perjuicio de la participación que en tales cometidos se reconozca a los mismos, que se determinará, en su caso, en los convenios colectivos o en los acuerdos alcanzados entre los despachos y los representantes de los abogados.
- b) Distribuir los clientes y los asuntos del despacho entre todos los abogados que trabajan en el mismo así como dar las órdenes o instrucciones oportunas sobre la forma en que se hayan de prestar los servicios profesionales de los mismos.
- c) Verificar el cumplimiento por parte de los abogados que trabajan en los despachos de las obligaciones laborales que hubieran asumido en el contrato, así como controlar la actividad profesional que desarrollen, respetando en todo caso lo establecido en el apartado siguiente.

2. Los titulares de los despachos deberán ejercer el poder de dirección que se les reconoce respetando, en todo caso, los principios y valores que son inherentes al ejercicio profesional de la abogacía y preservando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que imponen a los abogados las normas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado. En particular, los titulares de los despachos deberán respetar la libertad y la independencia profesional de los abogados en el ejercicio de la profesión.

Asimismo, los titulares de los despachos, en el ejercicio de su poder de dirección, no podrán dar órdenes o instrucciones ni encomendar asuntos a los abogados que trabajan en los despachos que impliquen la realización de

ADENDA 2

actividades que sean legalmente incompatibles, o que vulneren las obligaciones que legalmente tienen los abogados de no actuar en defensa de intereses en conflicto o de guardar el secreto profesional.

CAPÍTULO III

El contrato de trabajo

Artículo 7.- Forma y contenido del contrato

1. Los contratos de trabajo que se concierten al amparo de lo previsto en este real decreto deberán formalizarse por escrito y podrán concertarse bajo cualquiera de las modalidades previstas legalmente, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la modalidad elegida en la normativa común o en la presente norma.

De los indicados contratos se extenderán dos copias firmadas por las partes contratantes, entregándose una a cada una de ellas. Una copia básica del contrato se remitirá al servicio público de empleo correspondiente y otra a los representantes legales de los abogados.

2. En los referidos contratos deberán constar, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- a) La identidad de las partes contratantes, incluyendo el domicilio del despacho.
- b) El objeto y la modalidad del contrato.
- c) La duración del contrato y del período de prueba, en su caso.
- d) El régimen de jornada, horarios de trabajo, vacaciones y descansos.
- e) La retribución convenida.
- f) El régimen de la prestación de los servicios.
- g) El pacto de no competencia postcontractual, en caso de que se acuerde.

Artículo 8.- Duración del contrato y período de prueba

1. Los contratos de trabajo que se concierten al amparo de lo establecido en este real decreto podrán celebrarse por tiempo indefinido o por duración determinada en los términos que están previstos en el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, con las peculiaridades que se establecen en esta norma.

2. Los contratos que concierten los abogados y los despachos podrán someterse a un período de prueba que en todo caso deberá constar por escrito.

En defecto de pacto en convenio colectivo, el periodo de prueba no podrá exceder de seis meses en el caso de contratos de carácter indefinido y de dos meses en el caso de contratos de duración determinada, si su duración es superior a dicho período de tiempo.

Artículo 9.- El contrato en prácticas

1. Podrán celebrarse contratos de trabajo en prácticas con quienes estando habilitados para ejercer la profesión de abogado deseen iniciarse en el ejercicio profesional de la abogacía y adquirir el aprendizaje práctico de dicha profesión, colaborando o participando para ello en la actividad profesional del despacho.

2. Las condiciones en que habrán de realizarse los indicados contratos en prácticas serán las previstas en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes peculiaridades:

- a) El plazo de cuatro años a que se refiere el citado precepto legal se empezará a contar desde la fecha en que se hubiera obtenido el título que habilita para el ejercicio de la profesión de abogado.

- b) La actividad laboral que el trabajador desarrolle en el despacho deberá permitir adquirir el aprendizaje práctico de la profesión de abogado.
 - c) Al trabajador se le asignará como tutor de las prácticas que realice a un abogado del despacho, que deberá tener más de 5 años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
 - d) El trabajador tendrá derecho a adaptar su jornada y horario de trabajo para asistir a actividades formativas externas que tengan la misma finalidad, en los términos previstos en el convenio colectivo o en el contrato de trabajo.
 - e) Si el trabajador continúa prestando servicios después de agotar la duración máxima del contrato, éste se transformará en indefinido y se seguirá rigiendo por lo dispuesto en este real decreto.
3. En todo caso, no podrá celebrarse el contrato en prácticas a que se refieren los apartados anteriores:
- a) Con quienes hubieran estado vinculados con el mismo u otro despacho con otro contrato de trabajo en prácticas que haya agotado su duración máxima.
 - b) Con quienes hubieran estado vinculados con el mismo u otro despacho con el contrato de trabajo que se regula en este real decreto, por un período superior a dos años.
 - c) Con quienes hubieran ejercido con anterioridad la profesión de abogado por cuenta propia o en virtud de un contrato suscrito con empresas o entidades, públicas o privadas, que no tengan el carácter de despachos, por un período superior a dos años.
4. El titular del despacho en que se hubieran realizado las prácticas a que se refiere este artículo, deberá entregar al trabajador a la finalización del contrato un certificado en el que conste la naturaleza de las actividades realizadas, el grado de prácticas alcanzado y la duración de las prácticas.

CAPÍTULO IV

La organización del trabajo y el régimen de prestación de la actividad laboral

Artículo 10.- Régimen de exclusividad

1. Los abogados prestarán sus servicios a los despachos en régimen de dedicación exclusiva, salvo que el contrato de trabajo concertado lo sea a tiempo parcial o establezca lo contrario.

2. Cuando los abogados presten sus servicios profesionales para un único despacho en régimen de exclusividad:

- a) No podrán ejercer la profesión de abogado por cuenta propia ni podrán celebrar otros contratos de trabajo con otros despachos o con otras entidades, públicas o privadas, para ejercer la profesión de abogado y, si así se hubiera pactado, para ejercer cualquier otra actividad profesional.
- b) Tendrán derecho a percibir una compensación económica adecuada por la exclusividad, que se determinará en el convenio colectivo o, en su caso, en el contrato de trabajo.

3. En todo caso, será compatible con el régimen de exclusividad, la prestación de asistencia letrada y defensa jurídica derivada del turno de oficio o la que afecte a los familiares a que se refiere el párrafo d) del apartado 2 del artículo 5 de este real decreto, u otras obligaciones que por imperativo legal debieran realizar los abogados.

ADENDA 2

Asimismo será compatible con el indicado régimen, la realización de actividades compatibles con la abogacía y complementarias de ésta tales como las docentes, las representativas u otras de similar naturaleza.

Las condiciones en que se podrán prestar las indicadas actividades se determinarán en los convenios colectivos o en su caso en el contrato de trabajo.

4. Los abogados que prestan servicios profesionales en los despachos podrán asesorar o defender a sus propios clientes y cobrar los honorarios directamente de los mismos cuando así se hubiera pactado expresamente en el contrato de trabajo, en el que se establecerán las condiciones en que se compatibilizarán las actividades por cuenta ajena y por cuenta propia.

En todo caso, la compatibilidad de las indicadas actividades no puede dar lugar a conflictos de intereses o interferir el cumplimiento de las obligaciones asumidas con el despacho.

Artículo 11.- El pacto de permanencia

1. Las partes de la relación laboral que se regula en este real decreto podrán establecer el pacto de permanencia a que se refiere el apartado 4 del artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores y en consecuencia pactar que los abogados deban permanecer en los despachos durante un cierto tiempo, cuando aquéllos hubieran recibido, con cargo a los mismos, una formación o especialización profesional durante un cierto tiempo y un determinado coste, en los términos que se establezcan en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo.

2. El pacto de permanencia no podrá tener una duración superior a dos años, se formalizará siempre por escrito y sólo será válido cuando concurren los requisitos que se establezcan en el convenio colectivo o en su caso, en el contrato de trabajo.

3. Si el abogado abandona el despacho antes de terminar el plazo pactado de permanencia, el despacho tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios que se hubiera pactado en el convenio colectivo o en el contrato de trabajo, que en ningún caso podrá ser superior a los gastos que hubiera soportado el despacho como consecuencia de la formación o especialización.

Artículo 12.- El pacto de no competencia postcontractual

1. Las partes de la relación laboral que se regula en este real decreto podrán acordar el pacto de no competencia postcontractual a que se refiere el apartado 2 del artículo 21 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En dicho pacto se podrán establecer restricciones o limitaciones respecto a futuras actuaciones de los abogados en relación con los clientes del despacho, o con asuntos en que hubieran intervenido durante su relación contractual; se exceptuarán de dichas limitaciones los clientes que el abogado hubiese aportado al despacho al inicio de la relación laboral, salvo pacto expreso en contrario.

En ningún caso, la no competencia postcontractual que se establezca puede actuar como limitación general del ejercicio de la profesión de abogado ni como limitación para actuar en los campos o especialidades del derecho a que se dedique el despacho.

2. En todo caso, el pacto de no competencia después de extinguido el contrato de trabajo no podrá exceder de un período máximo de dos años desde la finalización del contrato y sólo será válido si se pacta una indemnización adecuada para compensar económicamente las restricciones o limitaciones que se le impondrán a los abogados en

el ejercicio de su profesión, incluidas las que se puedan establecer en relación con los clientes aportados al despacho al inicio de la relación laboral.

Artículo 13.- La clientela

Los abogados tendrán derecho a que se les reconozca, por parte de los despachos, la clientela que hayan aportado a los mismos al inicio de la relación laboral y que se les compense económicamente por la misma en los términos que se acuerde en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo.

CAPÍTULO V

Tiempo de trabajo

Artículo 14.- Jornada y horarios de trabajo

1. La duración de la jornada de trabajo de los abogados será la que se pacte en convenio colectivo o, en su defecto, en el contrato de trabajo, no pudiéndose superar en ningún caso los límites de duración de la jornada que se establecen en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, calculados en cómputo anual.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior se considerará tiempo de trabajo el tiempo que los abogados permanezcan en el despacho realizando actividades propias de su profesión y el que dediquen fuera del despacho para la asistencia y defensa de los clientes.

No se computará a efectos de la duración máxima de la jornada de trabajo, sin perjuicio de su compensación económica, el tiempo que empleen los abogados en los desplazamientos o esperas, salvo que durante los mismos realicen actividades propias de su profesión. En los convenios colectivos se determinarán los supuestos concretos de desplazamientos y esperas que no se computarán a efectos de la duración máxima de la jornada.

2. La jornada de trabajo de los abogados se podrá distribuir de forma irregular a lo largo del año por convenio colectivo, acuerdo entre el despacho y los representantes de los abogados o acuerdo individual entre el despacho y el abogado.

En todo caso, la distribución de la jornada de trabajo deberá hacerse de tal manera que se asegure el servicio a los clientes y el cumplimiento de los plazos procesales.

Artículo 15.- Descansos, vacaciones, fiestas y permisos

Los abogados tendrán derecho a los descansos, vacaciones, fiestas y permisos que disfruten el resto de los trabajadores, si bien podrán establecerse fechas o momentos distintos de su disfrute en atención al carácter perentorio o improrrogable de los plazos o de las actuaciones profesionales que tengan que realizar y de los asuntos que tengan encomendados.

CAPÍTULO VI

Derechos y deberes derivados del contrato de trabajo

Artículo 16.- Formación permanente

1. Los abogados tienen el derecho y el deber de obtener la formación continua necesaria para mantener un nivel adecuado de capacitación técnica y profesional en el ejercicio de su profesión y con ello prestar un mejor servicio a los clientes, y los titulares de los despachos tienen la obligación de proporcionar o de facilitar la indicada formación a los abogados.

ADENDA 2

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los abogados tendrán derecho a:

a) Obtener permisos retribuidos para concurrir a actividades formativas para el reciclaje y perfeccionamiento profesional en las que tengan interés el despacho y el abogado.

b) Disfrutar de permisos no retribuidos con finalidades formativas distintas de las anteriores.

3. En los convenios colectivos o en el contrato de trabajo se pactarán los términos en que se podrán disfrutar los derechos indicados en los apartados anteriores.

Artículo 17.- Promoción profesional y económica

1. Los abogados que presten servicios en los despachos se integrarán en una única categoría profesional.

2. La promoción profesional y económica de los abogados se producirá dentro de la indicada categoría, mediante la progresión en los grados que se establezcan para la carrera profesional de los mismos, teniendo en cuenta para ello, entre otras circunstancias, el nivel de perfeccionamiento profesional y de rendimiento alcanzados, los puestos ocupados en los despachos y los cometidos o responsabilidades desempeñadas dentro de la estructura de los mismos.

3. Los términos en que se hará efectiva la promoción profesional y económica de los abogados se determinará en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo.

Artículo 18.- Retribuciones

1. Los abogados, por los servicios prestados a los despachos, tendrán derecho a percibir de los mismos las retribuciones que se acuerden en el contrato de trabajo, que deberán respetar, en todo caso las cuantías mínimas y las garantías establecidas legalmente, o las acordadas en convenios colectivos.

Los titulares de los despachos deberán abonar las retribuciones acordadas a los abogados aunque los clientes no hubieren realizado pago alguno por las actividades realizadas por los mismos.

2. Tendrán la consideración de salario todas las percepciones que los abogados reciban de los despachos como contraprestación de sus servicios profesionales, incluidas las que puedan estar vinculadas a los ingresos obtenidos por los mismos.

3. Los abogados sometidos a la relación laboral que se regula en este real decreto no devengarán ni podrán facturar a los clientes del despacho honorarios por los servicios prestados a los mismos.

Artículo 19.- Derechos colectivos

1. Los abogados que trabajan en los despachos tienen los derechos colectivos reconocidos a los trabajadores en la legislación vigente.

2. Los convenios colectivos específicos de los despachos de abogados podrán establecer la forma y condiciones en que se podrán ejercer los indicados derechos colectivos teniendo en cuenta el carácter especial de la relación laboral que se establece entre los despachos y los abogados.

CAPÍTULO VII

Vicisitudes de la relación laboral especial

Artículo 20.- La suspensión del contrato de trabajo

1. El contrato de trabajo especial que se regula en este real decreto se suspenderá por las causas y con los efectos

previstos en el artículo 45 y siguientes de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En caso de excedencia voluntaria, el abogado que durante la misma ejerza la profesión en otro despacho, sin la correspondiente autorización, perderá el derecho al reingreso, lo que determinará la extinción del contrato de trabajo.

2. Además de los supuestos previstos en el apartado anterior, el contrato de trabajo especial quedará suspendido, durante dos años, cuando el abogado pase a tener la condición de socio del despacho y, en consecuencia, pase a estar vinculado con el mismo con una relación de carácter no laboral. Si el abogado mantiene esta relación más de dos años, el contrato de trabajo especial se extinguirá sin derecho a obtener ninguna indemnización.

Artículo 21.- La extinción del contrato de trabajo

1. El contrato de trabajo especial que se regula en este real decreto podrá extinguirse por las causas y con los efectos previstos en los artículos 49 a 56 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con las modulaciones o adaptaciones que se establecen en este real decreto.

2. En atención a la especial confianza que caracteriza a esta relación laboral especial, y dejando a salvo el acuerdo al que puedan llegar las partes, la readmisión del abogado será obligatoria en caso de despido de un representante legal o sindical de los abogados o cuando el despido se hubiera declarado nulo por ser discriminatorio o haberse vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 22.- La extinción del contrato por voluntad del abogado

1. El abogado podrá solicitar la extinción del contrato de trabajo que tenga concertado con el despacho por las causas y con los efectos previstos en el artículo 50 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, el abogado podrá extinguir el contrato de trabajo preavisando con una antelación suficiente para que el titular del despacho pueda adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar perjuicios a los intereses de los clientes y a los del despacho.

La duración del preaviso se podrá acordar en convenio colectivo o, en su caso, en el contrato de trabajo, no pudiendo ser inferior a 45 días ni superior a tres meses.

2. En todo caso, el abogado que ejercite las acciones resolutoria y de desistimiento a que se refiere el apartado anterior deberá informar al titular del despacho sobre la situación en que se encuentran los asuntos que tuviera encomendados y poner a disposición del mismo la documentación correspondiente con el fin de que pueda encauzar los asuntos y dar continuidad al asesoramiento y defensa de los clientes por parte del despacho.

El titular del despacho podrá exigir al abogado el resarcimiento de daños y perjuicios en el caso de que éste no respete el plazo de preaviso o no cumpla con la obligación de informar de los asuntos que tenga encomendados, si de ello se derivan perjuicios para el despacho.

Artículo 23.- Extinción del contrato por voluntad del titular del despacho

1. El titular del despacho podrá extinguir el contrato de trabajo especial que se regula en este real decreto por las causas y con los efectos previstos en el artículo 49 y siguientes de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Además de en los supuestos previstos en el apartado anterior el titular del despacho podrá extinguir el contrato de trabajo, en las condiciones previstas en el artículo

ADENDA 2

53 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista una manifiesta y grave quiebra de la confianza entre el abogado y el titular del despacho que tenga su origen en la actuación profesional del abogado o en su relación con los clientes y así se acredite por el titular del despacho.
- b) Cuando se acredite asimismo, por el titular del despacho, que el abogado no mantiene un nivel profesional adecuado y, en consecuencia, no puede ejercer la profesión con plenas garantías para los intereses de los clientes.

3. En todo caso, para que el acuerdo de extinción del contrato de trabajo al amparo de lo previsto en el apartado anterior sea válido será necesario que en la comunicación que se haga al abogado consten con suficiente detalle las actuaciones profesionales o las relaciones con los clientes en que se base la pérdida de la confianza o el inadecuado nivel profesional y que el preaviso que se conceda al abogado tenga una duración de al menos 45 días.

4. El abogado, producido el preaviso, y con independencia de que impugne la decisión extintiva, deberá informar al titular del despacho de la situación de los asuntos que tuviera encomendados y poner a disposición del mismo la documentación correspondiente.

CAPÍTULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 24.- La responsabilidad disciplinaria de los abogados

1. Los abogados están sometidos a responsabilidad disciplinaria en la ejecución del contrato de trabajo que tengan concertado con los despachos al amparo de lo establecido en este real decreto, y ello con independencia de que pueda exigírseles otro tipo de responsabilidades.

2. Los abogados incurrirán en responsabilidad disciplinaria laboral en los supuestos previstos en el artículo 54 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en caso de incumplimiento de las obligaciones que hubieran asumido en el contrato de trabajo.

Se consideran incluidas entre las infracciones laborales a que se refiere el párrafo anterior los siguientes comportamientos o conductas de los abogados:

- a) El incumplimiento de los deberes de confidencialidad, secreto profesional y fidelidad.
- b) La negativa infundada a asumir los asuntos encomendados por el titular del despacho.
- c) La negativa a informar al titular del despacho de la situación de los asuntos que le hubiera encomendado.
- d) Girar minutas de honorarios u otros gastos a los clientes por los asuntos en que hubieran intervenido.

3. Corresponderá a los titulares de los despachos, de conformidad con lo previsto en este real decreto y en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo, exigir la responsabilidad disciplinaria laboral en que puedan incurrir los abogados.

Artículo 25.- Procedimiento sancionador

1. Los titulares de los despachos sancionarán los incumplimientos de las obligaciones laborales de los abogados atendiendo a la graduación de las faltas y sanciones que se establezcan en el convenio.

2. La sanción de las faltas requerirá la comunicación escrita al abogado en la que se haga constar la fecha y los hechos que la motivan. Antes de adoptar la decisión sancionadora, deberá darse el trámite de audiencia al abogado.

3. En todo caso, la valoración de las faltas y de las correspondientes sanciones impuestas por el titular del despacho serán recurribles ante la jurisdicción social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Régimen de aplicación de este real decreto y respeto de las condiciones más beneficiosas

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto las relaciones celebradas entre los abogados y los despachos que reúnan los requisitos de esta relación laboral de carácter especial se regirán por lo dispuesto en esta norma, con independencia de la fecha en que se hubieran concertado.

2. No obstante lo anterior, se respetarán las condiciones más beneficiosas que tuvieran pactadas con anterioridad.

Segunda.- Prácticas profesionales y contrato en prácticas

Las prácticas realizadas, en su caso, para acceder a la profesión de abogado conforme a lo previsto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, no impedirán que obtenida esta habilitación legal se puedan concertar con el mismo trabajador y en los términos del presente real decreto contratos de trabajo en prácticas de cuya duración en todo caso se deducirá el tiempo de realización de aquéllas.

Tercera.- Jurisdicción competente

1. De conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, los conflictos que surjan entre las partes de la relación laboral que se regula en este real decreto, tanto individuales como colectivos, serán competencia de la jurisdicción social, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 63 a 68 de la citada Ley de Procedimiento Laboral, por acuerdo entre los abogados y los titulares de los despachos, se podrá someter la resolución de sus discrepancias a la mediación o arbitraje a través de los procedimientos que se acuerden.

Cuarta.- Derecho supletorio

En lo no regulado en este real decreto será de aplicación lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza y características especiales que concurren en esta relación laboral.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».